

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 01-2005

Enero – 2004

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la primera quincena de enero de 2005

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta	1
IGV	5
Aportaciones a la Seguridad Social	7
Infracciones y sanciones	8
Fraccionamiento	11
Quejas	12
Temas Procesales	14
- Ampliación	15
- Cumplimiento	15
- Inadmisibilidades	15
- Nulidades	17
Temas Municipales	19
Temas de Cobranza Coactiva	19
Temas de Fiscalización	21
Temas Varios	25
- Aspectos constitucionales	25
- Asuntos no tributarios	25
- Beneficios tributarios	26
- Pago indebido	26
- Prescripción	26

IMPUESTO A LA RENTA

El Banco de Datos de hidrocarburos es un activo intangible de duración no limitada, por lo que no procede deducirse su amortización. Los ingresos se reconocen a medida que se ganan y no cuando se cobran.
09518-2-2004 (07/12/2004)

Se confirma la apelada respecto a: Sanciones administrativas fiscales al no ser gastos deducibles. El Banco de Datos de hidrocarburos es un activo intangible de duración no limitada, por lo que no podía deducirse su amortización. Se revoca la apelada respecto a: Transferencias al Tesoro Público realizadas por la recurrente son deducibles cuando se devengan por cuanto es aplicable el régimen tributario común aplicable a empresas privadas. Diferimiento de ingresos: Se reparan notas de débito emitidas en 1998 y 1997 por demora en transporte de hidrocarburos a clientes, al considerarse que los ingresos debieron imputarse al ejercicio en que se devengó el gasto por servicio de transporte, señalando la recurrente que las demoras fueron registradas en el período en que se recibieron las facturas. Se indica que los ingresos se reconocen a medida que se ganan y no cuando se cobran, necesitándose para su reconocimiento que su monto sea estimado confiablemente, así como el importe de los costos incurridos o a ser incurridos relacionados con el ingreso, debiéndose registrar simultáneamente ingresos y gastos, no pudiéndose reconocer ingresos cuando los gastos vinculados no se puedan estimar confiablemente. De la revisión de 3 notas de débito no se

evidencia con claridad que la recurrente pudiera determinar en forma confiable los ingresos, careciendo de sustento lo indicado por la Administración respecto a que por el sólo hecho de haber provisionado los costos de demoras en 1996 y 1997, los ingresos eran de dichos ejercicios. La Administración debió verificar la documentación que sustentaba dichas provisiones a fin de determinar si a dicha fecha eran deducibles, lo que no efectuó. Gastos de ejercicios anteriores.

Las pérdidas por mortalidad en las granjas productoras de pollo en la etapa de saca constituyen mermas pero el descarte de aves por enfermas, débiles o de poco tamaño se consideran desmedros

09579-4-2004 (07/12/2004)

Se confirma la apelada respecto al reparo por ingresos por servicio de teléfono respecto a teléfonos monederos que no gravó la recurrente para efectos del Impuesto a la Renta. Asimismo se confirma el reparo por gastos sin documentación sustentatoria, compra de materiales de construcción no destinados a sus activos, por cálculo de costo de ventas y por ingresos omitidos de declarar consignados en el Libro Mayor. Se revoca la apelada respecto al reparo por diferencias entre los ingresos registrados en las cuentas del Libro Mayor y en el Registro de Ventas al existir una duplicidad de acotación en cuanto a dicho importe. De otro lado, se establece que las pérdidas por mortalidad en las granjas productoras de pollo en la etapa de saca deben considerarse como mermas, toda vez que implican una pérdida de orden cuantitativo del número de aves como consecuencia del proceso productivo de la recurrente. Sin embargo, el descarte de aves por enfermas, débiles o de poco tamaño se consideran desmedros. Se revoca el reparo al costo por mermas por mortalidad en las granjas productoras, puesto que la Administración no ha motivado adecuadamente ni sustentado técnicamente que efectivamente corresponde considerar como período de vida normal de los pollos 42 días, por lo que debe proceder a efectuar una nueva determinación. Se mantiene el reparo por desmedro por descarte de aves durante el ciclo de producción por cuanto la recurrente no ha acreditado su destrucción ante Notario Público o Juez de Paz. Se revoca la apelada en relación al reparo sobre base presunta en base a la diferencia entre los gastos comprobados y las rentas totales declaradas utilizado por la Administración en el caso de autos, puesto que no resulta de aplicación para la determinación del incremento patrimonial no justificado de la recurrente al tratarse de una empresa que genera rentas de tercera categoría y

no de una persona natural, por lo que la Administración deberá utilizar otra presunción.

Los pagos a cuenta efectuados después de haber sido declarados, deben ser considerados por la Administración.

09580-4-2004 (07/12/2004)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra la orden de pago por Impuesto a la Renta del ejercicio 1998 - Personas Naturales, puesto que si bien el recurrente en su declaración jurada consideró pagos a cuenta que no había efectuado, posteriormente realizó dichos pagos con sus respectivos intereses, siendo que los mismos deben ser considerados por la Administración, teniendo en consideración además que la recurrente solicitó su devolución por pago indebido que fue declarada improcedente por la Administración.

La responsabilidad del agente retenedor se mantendrá hasta el 31 de diciembre del año siguiente a aquél en que se debió retener el tributo del Impuesto a la renta, este plazo es de caducidad y se aplica a quienes incurrieron en omisiones en las retenciones antes de la entrada en vigencia del decreto legislativo N° 953, y se computa desde la fecha de la omisión.

09457-5-2004 (02/12/2004)

Se revoca la apelada en cuanto a la omisión de retención del Impuesto a la Renta de 1999 y a las multas giradas por la infracción tipificada en el artículo 178º, numeral 1) del Código Tributario, en base al criterio recogido en la RTF N° 9050-5-2004 (precedente de observancia obligatoria que establece que el plazo de 1 año señalado por el numeral 2) del artículo 18º del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, para determinar la responsabilidad del agente retenedor es de caducidad. La responsabilidad se mantendrá hasta el 31 de diciembre del año siguiente a aquél en que se debió retener el tributo. El plazo es aplicable a quienes incurrieron en omisiones en las retenciones antes de la entrada en vigencia del decreto, y se computa desde la fecha de la omisión, dejándose sin efecto las multas giradas por el citado numeral 1, que establece que constituye infracción no incluir en las declaraciones, entre otros, tributos retenidos, por lo que si no se efectúa las retenciones y por ello no se declaran como tributos retenidos, no se incurre en la infracción, criterio establecido en la RTF N° 153-3-99, revocándose en parte en cuanto a las multas emitidas por la infracción tipificada en el artículo 177º, numeral 13 (no efectuar retenciones o percepciones), al verificarce que el

servicio técnico prestado por una empresa no domiciliada a la recurrente (empresa domiciliada) que comprende el desarrollo de programas de computación en el domicilio del proveedor (Méjico), la instalación de dichos programas en el servidor del usuario (en el Perú), etc., ha sido desarrollado en el Perú y en el extranjero, no siendo todas las rentas generadas de fuente peruana, resultando aplicable el artículo 48º de la Ley del Impuesto a la Renta, referido a la presunción de rentas de fuente peruana en el caso de actividades internacionales, en base a la cual la recurrente efectuó su determinación, manteniéndose la multa sólo en cuanto a junio de 1999, mes en que no se retuvo.

La recurrente es sujeto del impuesto al calificar como habitual al no haber acreditado que las maquinarias fueron adquiridas para su explotación y no para su comercialización

09623-4-2004 (09/12/2004)

Se revoca la apelada en relación al reparo por renta de primera categoría por arrendamiento de bienes inmuebles, pues si bien la Administración dejó sin efecto dicho reparo y recalcó el monto pendiente de pago por dicho concepto, no ha considerado el saldo a favor del ejercicio anterior consignado en la declaración del recurrente, sin mayor especificación, por lo que procede que la Administración realice la verificación pertinente. Se confirma la apelada en relación al reparo al Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta por la venta de maquinaria al considerarse a la recurrente habitual en tales ventas puesto que no ha acreditado que las maquinarias hayan sido adquiridas para su explotación como alega, ni que su adquisición obedezca a cubrir obligaciones pendientes que tenía con él la empresa transferente, no acreditándose de otro lado, la antigüedad de las adquisiciones, elementos tales que en conjunto hubieran permitido inferir que dichas adquisiciones no fueron efectuadas para su comercialización.

Son deducibles los gastos de personal y beneficios sociales de accionistas que se encuentren registrados en el Libro de Planillas y se acrediten las labores realizadas. La gasolina pro su naturaleza es volátil por lo que debe verificarse los porcentajes de mermas en tales productos.

09624-4-2004 (09/12/2004)

Se revoca la apelada en el extremo referido a los reparos efectuados por gastos de personal y beneficios sociales de accionistas puesto que los mismos se encuentran registrados en el Libro de Planillas de la recurrente por el período acotado,

existiendo además documentación que demuestra las labores realizadas. Se revoca la apelada también respecto al reparo por diferencias de inventario, toda vez que si bien la merma establecida por la recurrente se sustenta en un informe técnico que no señala la metodología empleada ni las pruebas realizadas, no siendo admisible el informe presentado en la instancia de apelación al no haber probado que la omisión de su presentación no se generó por su causa o acreditado la cancelación del monto impugnado a la fecha de pago; no obstante, dada la naturaleza volátil de los bienes materia de inventario (gasolina), resulta razonable la existencia de mermas en tales productos, por lo que la Administración deberá verificar los porcentajes de merma aceptables en dicha actividad. Se confirma la apelada en relación a los reparos por gastos cuyo uso no ha sido sustentado, por mantenimiento de oficina compartida y compras cuya causalidad del gasto no se acredita.

Para efectos de emitir pronunciamiento este Tribunal estima necesario ordenar la valuación comercial de los activos fijos de la recurrente a la CONATA, a efecto de determinar si el valor de revaluación de dichos bienes excede el valor de mercado.

09543-1-2004 (07/12/2004)

Se dispone que el Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA efectúe la valuación comercial de los activos fijos de la recurrente al 23 de agosto de 1996, de los rubros maquinaria y equipo, terrenos, obra civil y otros (vehículos y equipos de cómputo), haciendo llegar a este Tribunal los resultados de la misma para emitir pronunciamiento sobre el asunto materia de controversia, para lo que se le remite copia de los actuados, dado que a efecto del mejor esclarecimiento del asunto a resolver, este Tribunal al amparo de lo dispuesto por el artículo 126º del Código Tributario, así como del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, este Tribunal estima necesario ordenar la valuación comercial de los activos fijos de la recurrente a la CONATA, a efecto de determinar si el valor de revaluación de dichos bienes excede el valor de mercado, por lo que teniendo en cuenta que el artículo 176º.2 de la Ley Nº 27444, cuya intervención en el caso que el Estado es acreedor tributario ha sido establecida en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 1212-4-97, para lo que a fin de que los peritos que designe el CONATA la recurrente deberá brindar las facilidades necesarias. Se requiere a la empresa recurrente la presentación de su Registro de Activos Fijos en el que se aprecie la relación detallada de los activos fijos que correspondieron al inicio de operaciones de la empresa y que sustente el Asiento de

Apertura del Libro Diario ascendente a S/. 717 601 906,00, en el plazo de dos días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, ello al amparo de lo dispuesto por el artículo 125º y 126º del Código Tributario, con la finalidad de establecer los vehículos que deben considerarse como parte del valor de los activos de la recurrente a la fecha de escisión.

Corresponde levantar el reparo al gasto respecto a la provisión por cuentas de cobranza dudosa, dado que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley del impuesto a la Renta y su reglamento.

08652-1-2004 (09/11/2004)

Se revoca la apelada dejándose sin efecto los valores emitidos, dado que se aprecia en autos copia del folio 18 del Libro de Inventarios y Balances de la recurrente, en la que consta la reapertura del inventario Final al 31 de diciembre de 1999, consignándose en la cuenta 12 Clientes un total de S/. 320 873,41 que corresponden a las Facturas 001 N°s. 000025 por S/. 6 037,20 y 000036 por S/. 242 068,70, así como a la Liquidación de Obra EPS GRAU por S/. 72 769,51, y en la Cuenta 19 - Provisión para Cuentas de Cobranza Dudosa un total de S/. 314 836,21 apreciándose el registro discriminado de las deudas a que corresponden (Factura 001 N° 000036, Liquidación de Obra EPS GRAU), anotación que se produjo cuando el Tribunal Fiscal repuso el proceso a la etapa de fiscalización y en dicho momento la recurrente reconoció la observación por el diferimiento de las cuentas materia de discusión, por lo que se determina el cumplimiento de los requisitos establecidos por el inciso i) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, así como inciso f) del artículo 21º de su Reglamento, a efecto de deducir como gasto la provisión por cuentas de cobranza dudosa efectuada por la recurrente. Se precisa que el procedimiento de corrección a que alude el artículo 44º del Código de Comercio se refiere al que corresponde efectuarse en el Libro Diario, registro en el que se asientan las operaciones comerciales y en los que procede se realicen los "asientos de rectificación" cuidándose de añadir al margen del asiento equivocado la nota que explique la razón de la corrección, procedimiento que no cabe sea efectuado en el Libro de Inventarios y Balances como lo pretende la Administración.

Se revoca el reparo al gasto vinculado a proveedores en situación de baja del RUC dado que ello sólo podría ser exigible en la medida que dicha situación sea verificable

Se revoca la denegatoria ficta de la reclamación formulada contra diversos valores y multas, en el extremo del reparo por gastos vinculados a proveedores en situación de baja del RUC, ya que si bien la verificación de la correcta emisión del comprobante de pago corresponde al adquirente, ello sólo puede exigírse en la medida que el incumplimiento del emisor sea verificable por dicho adquirente al efectuarse la operación y en el caso de autos no se puede sostener que ello haya sido posible, ya que en los Comprobantes de Información Registrada de los emisores de los comprobantes de pago objeto de reparo no se visualiza la fecha de baja del RUC., siendo que sólo se puede constatar la fecha de baja en el histórico de formularios presentados, información que no es disponible para el público en forma directa, no existiendo evidencia de la notificación de las referidas bajas a los emisores. Se confirma en lo demás que contiene, dado que la recurrente no sustentó la fehaciencia de las operaciones reparadas toda vez que según lo dispuesto en los literales a) y e) del artículo 44º del Ley de Impuesto a la Renta, no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, los gastos ajenos al giro del negocio y las sumas invertidas en la adquisición de bienes o mejoras de carácter permanente, siendo que en el presente caso los bienes adquiridos por la recurrente han sido destinados a ello; manteniéndose la sanción por la infracción al numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, dado que se configuró al haber incumplido la recurrente con presentar los libros y registros solicitados mediante el punto 1 del Requerimiento N° 00037231, debiendo proceder conforme a lo dispuesto en la presente resolución respecto al acogimiento de la recurrente al beneficio dispuesto por el Decreto Legislativo N° 914 - Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias respecto a dicha sanción.

Procede la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, siempre que cumplan con los requisitos dispuestos en el inciso b) del artículo 19º de la referida Ley del Impuesto a la Renta.

9782-4-2004 (23/12/2004)

Se revoca la apelada al establecer que la recurrente cuenta con fines de asistencia social, educación, científica y cultural, que encuadran en los contemplados en el inciso b) del artículo 19º de la mencionada Ley del Impuesto a la Renta. Asimismo, se indica que la recurrente brinda asistencia social al apoyar a los productores del sector agrario y rural del país, de modo sostenible, siendo por tanto los beneficiarios de dicha asistencia personas que no pueden proveerse de

ésta por sus propios medios, lo que encuadra en la definición de asistencia social establecida por este Tribunal en las Resoluciones N°s 04939-4-2002, 05051-5-2002 y 03648-5-2002.

Conforme a lo establecido en el artículo 7º del Decreto Legislativo N° 797 la Administración efectúa el procedimiento de ajuste por inflación a las partidas no monetarias del Balance de la recurrente actualizándolas con los factores correspondientes incluyendo como parte de los activos los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta y tomando en consideración el factor de ajuste según la fecha de origen de la partida correspondiente al capital.

9209-4-2004 (24/11/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra Resolución de Determinación sobre Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 1998 y Resolución de Multa relacionada, toda vez que la Administración ha efectuado el procedimiento de ajuste por inflación de las partidas no monetarias del Balance de la recurrente, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 797, actualizándolas con los factores correspondientes, que coinciden con los utilizados por la propia recurrente, incluyendo como parte de los activos los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, conforme a lo establecido en el artículo 7º de la referida norma, y tomando en consideración el factor de ajuste según la fecha de origen de la partida correspondiente al capital, en tal sentido y no habiendo la recurrente desvirtuado el mencionado reparo al REI, procede mantenerlo.

IGV

Dado que el servicio fue usado en el exterior antes de tomar la decisión de invertir en el país, nos encontramos frente a una exportación de servicios exonerada del impuesto.

7224-2-2004 (22/09/2004)

Se revoca la apelada respecto al reparo al Impuesto General a las Ventas por no haber gravado con el impuesto al servicio de asistencia técnica del sector financiero peruano, al determinarse que dicho servicio fue usado en el exterior antes de tomar la decisión de invertir en el país y por tanto constituye una exportación de

servicios exonerada del impuesto. Se confirma la apelada respecto al reparo por servicios prestado en el país a no domiciliados al determinarse que conforme con las condiciones contractuales, algunas prestaciones de cargo de la recurrente sólo podían ser ejecutadas si las no domiciliadas participaban en subastas públicas llevadas a cabo en el país, lo que implicó que las prestaciones se realizaron en el país, incumpliéndose el requisito establecido por el inciso d) del numeral 1 del artículo 9º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas. Se confirma la apelada en cuanto al reparo a la base imponible por error en aplicación de tipo de cambio. Se declara la nulidad de la apelada y de la resolución de determinación emitida sin cumplir con los requisitos de dicho valor, al concluirse que la apelada tampoco cumplió con especificar los motivos determinantes del reparo.

No procede el reparo a las notas de crédito cuando estas se hallan debidamente sustentadas.

9513-5-2004 (07/12/2004)

Se revoca en parte la apelada, que declaró infundada la reclamación formulada contra valores girados por Impuesto a la Renta, pagos a cuenta e IGV y sus multas vinculadas, dejándose sin efecto los valores y sus multas vinculadas en cuanto a los reparos por diversas Notas de Crédito cuya emisión fue debidamente sustentada, por anulación de notas de débito, por anulación de facturas extravíadas (respecto de la cual se acompañó la denuncia penal), por anulación de factura en la que se consignó domicilio errado (habiéndose emitido luego otra factura, indicando el domicilio correcto), por refacturación al haberse anulado una factura en reemplazo de la cual se emitieron tres facturas a otras empresas del mismo grupo del cliente, por error en indicación de operación en factura, al verificarce que la operación no era de venta sino de arrendamiento (lo que está acreditado), etc. Se confirma en los demás extremos, referidos a la emisión no sustentada de notas de crédito por anulación de operaciones, devolución de retribución, descuentos, error en el nombre de adquirente, cambio de operación de venta a arrendamiento, cambió de equipo del cliente (pues recurrente no lo sustentó con guías de remisión que acreditaran la devolución de bienes o con nueva factura) y por refacturaciones por cambio en número de RUC, eliminación de comentario en factura, detalle de facturación de otra forma acordada con cliente, financiamiento de otra forma, cambio en los detalles de las descripciones, el cliente solicita mayor detalle, el cliente solicita cambios en factura, cambio en cantidades, el cliente solicitó dos facturas, error en la descripción y error en

fecha de emisión, supuestos relacionados con error o falla en emisión de facturas, casos en que podría admitirse notas de crédito si es que involucran ajustes al impuesto bruto, pero recurrente no acreditó que estaba justificada la emisión de notas de crédito o en su caso que no tuvo ningún efecto en la determinación.

Corresponde aplicar el procedimiento de prorrata del crédito fiscal a partir del periodo en que se realizan operaciones gravadas y no gravadas.

09156-1-2004 (23/11/2004)

Se confirma la apelada dado que este Tribunal, en Resoluciones como las N°s. 1208-4-97, 23-1-99 y 460-1-99 ha señalado que el procedimiento de prorrata del crédito fiscal sólo es aplicable cuando en un mismo período el sujeto realiza operaciones gravadas y no gravadas y en el caso de autos se aprecia que la recurrente realizó sus primeras operaciones en los meses de agosto a octubre de 1994, las que estaban exoneradas siendo que a partir de noviembre de dicho año realizó operaciones gravadas y no gravadas, lo que no es cuestionado por ésta, por lo que a partir de noviembre de 1994 la recurrente tenía derecho al crédito fiscal en la proporción que resultaba de la aplicación del procedimiento de la prorrata y no antes como alega en su apelación, siendo que en los meses de agosto a octubre del mismo año al realizar exclusivamente operaciones no gravadas, el impuesto que gravó sus adquisiciones no podía utilizarse como crédito fiscal constituyendo costo o gasto para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta, tal como la ha determinado la Administración, por lo que el reparo efectuado, las sanciones impuestas y la apelada se encuentra arreglada a ley. Se agrega que conforme lo ha establecido este Tribunal en la Resolución N° 00100-5-2004, dado que en el presente caso se determinó el saldo a favor del Impuesto General a las Ventas de los meses de marzo de 2001 a febrero de 2002 tomando en cuenta el arrastre del crédito fiscal desde junio de 1994, cuando aún no había prescrito la facultad de la Administración respecto de dichos períodos, carece de sustento lo alegado por la recurrente en el sentido que la Administración no podía determinar el saldo a favor de junio a octubre de 1994 por tratarse de obligaciones prescritas, agregándose que no fue materia de examen el saldo a favor de junio a octubre de 1994 como afirma la recurrente.

Procede levantar el reparo al crédito fiscal por legalización extemporánea del Registro de Compras dado que la Administración ha verificado el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el Decreto Legislativo N° 929 y su

reglamento.

09531-1-2004 (07/12/2004)

Se revoca la apelada en el extremo que se refiere al reparo al crédito fiscal por legalización extemporánea del Registro de Compras, debiendo la Administración proceder de acuerdo a lo indicado en la presente resolución, dado que la Administración informa que no ha denunciado por delitos de defraudación tributaria y/o aduanera a los representantes legales de la recurrente y que no existe sobre ellos sentencia condenatoria vigente por los delitos antes mencionados, por lo que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el Decreto Legislativo N° 929 y su reglamento, corresponde dejar sin efecto el reparo al crédito fiscal por legalización extemporánea del Registro de Compras, debiendo reliquidar en este extremo las deudas contenidas en las Resoluciones de Determinación y Resoluciones de Muta, sin perjuicio de los reparos al crédito fiscal sustentado en comprobantes que corresponden a operaciones no reales. Se confirma en lo demás que contiene, dado que de la revisión de la documentación presentada por la recurrente, no se observa que ésta haya aportado algún elemento de prueba que demuestre que las adquisiciones que sustentan los comprobantes de pago reparados fueron efectivamente realizadas, ni acredita los pagos realizados a los proveedores, limitándose a señalar durante el procedimiento contencioso que se dedica a la compra y venta de pescado y que lo hizo en efectivo, por lo que corresponde que los reparos efectuados por este concepto se mantengan.

Para tener derecho al Crédito Fiscal se debe exhibir el original del comprobante de pago en el momento que lo requiera la Administración.

9480-4-2004 (03/12/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra órdenes de pago por Impuesto General a las Ventas de diciembre de 1997 y enero de 1998, toda vez que resulta arreglado a ley el no considerar como crédito fiscal el contenido en comprobantes de pago cuyo original no fue exhibido por la recurrente a pesar de habersele requerido para ello, siendo que la documentación presentada en la etapa de reclamación resulta inadmisible.

Para tener derecho al Crédito Fiscal este deberá estar sustentado en los comprobantes de pago de compras y anotado en el Registro de Compras.

9622-4-2004 (09/12/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el recurso de reclamación interpuesto contra

Resoluciones de Determinación por el Impuesto General a las Ventas de julio de 2001 a junio de 2002 y Resoluciones de Multa vinculadas, toda vez que la Administración requirió a la recurrente la presentación del Registro de Compras y de los comprobantes de pago que sustenten el crédito fiscal consignado en sus declaraciones mensuales de julio de 2001 a junio de 2002, no obstante aquélla no cumplió con lo solicitado, por lo que al no haber acreditado que el crédito fiscal consignado en dichas declaraciones se encuentra debidamente sustentado en los comprobantes de pago de compras y anotado en el Registro de Compras respectivo, requisitos exigidos por la Ley del Impuesto General a las Ventas antes anotada para su uso, el reparo se encuentra arreglado a ley.

No se considera anulada en el Registro de Ventas una factura emitida y entregada al cliente y que no se tiene en su poder, cuando no se ha emitido una nota de crédito que sustente la supuesta anulación del comprobante de pago.

9211-4-2004 (24/11/2004)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra resoluciones de determinación giradas por Impuesto General a las Ventas de octubre a diciembre de 2001 y Resoluciones de Multa relacionadas, toda vez que la Administración ha informado que la recurrente se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 929. De otro lado, se confirma la apelada en el extremo referido al reparo a la base imponible del débito fiscal de noviembre de 2001, por haber la recurrente considerado como anulada en el Registro de Ventas una factura que fue emitida y entregada al cliente y que no obra en su poder, no habiéndose emitido una nota de crédito que sustentara la supuesta anulación del comprobante de pago.

Se desconoce el crédito fiscal en aplicación del artículo 44° del Decreto Legislativo N° 821 (comprobantes de pago emitidos que no corresponden a una operación real) toda vez que la recurrente no ha acreditado la realización de las adquisiciones a su proveedor, debido a que fue dado de baja del RUC y no contaba con autorización de impresión de comprobantes.

9394-4-2004 (26/11/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación por Impuesto General a las Ventas de enero a julio y noviembre de 1998 y multas relacionadas, toda vez que la recurrente no

ha acreditado la realización de las adquisiciones a su proveedor, debido a que fue dado de baja del RUC y no contaba con autorización de impresión de comprobantes, siendo que en aplicación del artículo 44° del Decreto Legislativo N° 821 procede desconocer el crédito fiscal.

APORTACIONES A ESSALUD

Es aplicable para determinar el plazo de prescripción de las aportaciones al DL 22482 exigibles al 31 de diciembre de 1998 lo dispuesto por numeral 1 del artículo 2001° del Código Civil de 1984, que dispone que la acción personal prescribe a los diez años.

09158-1-2004 (23/11/2004)

Se revoca la apelada dado que el último párrafo de la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario aprobado por Decreto Ley N° 25859 y de aplicación en el período materia de análisis, señalaba que las aportaciones que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social están normadas por las disposiciones que regulan al referido instituto, que por su parte el artículo 5° del Decreto Supremo N° 003-2000-EF, establecía que la acción para determinar la deuda tributaria por concepto de contribuciones, infracciones y sanciones, la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, así como la acción para solicitar la devolución, prescribe de acuerdo con las siguientes reglas: a) las obligaciones exigibles e infracciones cometidas o en su defecto detectadas a partir del 1 de enero de 1999, se rigen por las normas contenidas en el Código Tributario, y, b) las obligaciones exigibles e infracciones cometidas o en su defecto detectadas al 31 de diciembre de 1998, se rigen por el Código Civil o la Ley N° 19990, según corresponda, por lo que para el caso de aportaciones al Decreto Ley N° 22482, resulta aplicable el numeral 1 del artículo 2001° del Código Civil de 1984, vigente en el momento del nacimiento de la obligación tributaria, el mismo que señala que la acción personal prescribe a los diez años. Se precisa que el Decreto Supremo N° 018-78-TR, dispuso en su artículo 30° que el empleador pagará el total de las aportaciones al Seguro Social del Perú, dentro del mes calendario siguiente a aquél en que se paguen las remuneraciones, utilizando los formularios proporcionados por dicha institución y ciñéndose al procedimiento que establezca el correspondiente Manual de Operación, por lo que teniendo en cuenta las normas glosadas, así como la fecha de presentación de su solicitud de prescripción, 30 de diciembre de 2003, la deuda

por aportaciones al Decreto Ley N° 22482 ha prescrito respecto de los meses de enero a octubre de 1993.

No se pierde el derecho al crédito contra las aportaciones a ESSALUD si el pago de las retribuciones a las Entidades Prestadoras de Salud es efectuado extemporáneamente.

09484-1-2004 (03/12/2004)

Se declarara nula e insubsistente la apelada, respecto de las acotaciones de enero a setiembre de 2001, dado que mediante RTF N° 419-3-2004 - JOO, este Tribunal ha interpretado que el pago de las retribuciones a las Entidades Prestadoras de Salud constituye un requisito para el goce o aplicación del crédito contra las aportaciones a ESSALUD previsto en el artículo 15° de la Ley N° 26790, y la mora en el pago de tales retribuciones no ocasiona la pérdida del citado crédito, pues sólo diferirá su uso contra las aportaciones a ESSALUD del período en que se realizó el pago de dichas retribuciones, señalándose además que para efecto de aplicar el crédito de períodos anteriores, se determinará el crédito del período en que se realiza el pago así como el crédito de los períodos anteriores, bajo las reglas del artículo 16° de la Ley N° 26790, y en caso existiera un exceso de crédito éste deberá aplicarse contra las aportaciones de los períodos siguientes, por lo que se requiere que la Administración realice la imputación correspondiente de los pagos extemporáneos, realizados a partir del mes de enero de 2001, que le dan derecho a crédito contra los aportes a ESSALUD de los meses de enero a setiembre de 2001, períodos en los que se empezaron a efectuar los pagos atrasados de las retribuciones correspondientes a la EPS, de octubre de 2000 a setiembre de 2001, de conformidad a lo establecido en la resolución del Tribunal Fiscal antes citada. Se confirma en lo demás que contiene, en tanto que la recurrente ha realizado el pago extemporáneo correspondiente a la EPS de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2000 en fechas 2 y 11 de enero y 9 de marzo de 2001 respectivamente, según lo señalado por la recurrente en su escrito de reclamación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

El requisito de contener el costo mínimo de traslado estaba previsto para las guías de remisión remitente y no para las guías de remisión transportista.

8741-2-2004 (11/11/2004)

Se revoca la resolución apelada que declaró inadmisible la reclamación formulada contra una

resolución de multa en forma extemporánea, ya que si bien no se ha acreditado el pago previo de la deuda existen circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza. De acuerdo con el principio de economía procesal se deja sin efecto la multa al establecerse que no se ha producido la infracción de transportar bienes sin la correspondiente guía de remisión a que se refieren las normas sobre la materia, específicamente por no contener ésta el costo mínimo que corresponde al tramo del servicio prestado de acuerdo con las normas emitidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ya que dicho requisito estaba previsto para las guías de remisión remitente y no para las guías de remisión transportista, como es el caso de autos, apreciándose en todo caso que las guías remitente sí cuentan con el mencionado requisito y que de las guías transportista sólo una de cinco omiten consignarlo, no apreciándose del acta probatoria con claridad cuál sería el hecho que acredita la infracción y, por tanto, que sustenta la multa impuesta.

No queda acreditada la comisión de las infracciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, debido a que fueron emitidas sin que existiese de por medio un acto formal que modificara la determinación de los impuestos por los cuales se giran por lo que dichos valores no se encuentran arreglados a ley.

9171-3-2004 (23/11/2004)

Se revoca en parte la apelada que declara improcedente la reclamación contra resoluciones de multa giradas por la comisión de las infracciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, dado que algunas de ellas fueron emitidas sin que existiese de por medio un acto formal que modificara la determinación de los impuestos por los cuales se giran por lo que dichos valores no se encuentran arreglados a ley. Se declara nula e insubsistente en cuanto a una resolución de multa respecto de la cual la Administración deberá tener en cuenta el criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 1109-4-2003 de observancia obligatoria en cuanto a la aplicación del artículo 171 del Código Tributario, cuando habiéndose consignado un saldo a favor en la declaración original, posteriormente se determina un tributo a pagar. Se confirma la apelada en cuanto a las demás resoluciones de multa giradas. Se señala que la recurrente consignó en su declaración anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 1999 un saldo a favor mayor al establecido en la fiscalización, quedando acreditada la comisión de

la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario. Se indica que de la revisión de la resolución que declara válido su acogimiento al REFT, así como de la solicitud de acogimiento presentada el 31 de enero de 2001, fecha en la cual las resoluciones de multa impugnadas aún no habían sido emitidas ni notificadas, se aprecia que el recurrente no incluyó en dicho acogimiento las multas que corresponderían a las referidas infracciones cometidas, ni incluyó el Impuesto General a las Ventas de los meses de setiembre a diciembre de 1999 ni el Impuesto a la Renta de dicho ejercicio, por lo que carece de sustento la extinción alegada.

Que al no haberse efectuado las notificaciones de acuerdo con el artículo 104º del Código Tributario, no se encuentra acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 8 del artículo 177º del mismo código.

9256-3-2004 (25/11/2004)

Se revoca la apelada que declara improcedente la reclamación contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 8 del artículo 177º del Código Tributario, toda vez que de las constancias de las notificaciones de la Esquela de Citación sólo se anotó el día, fecha y hora de la diligencia y como base legal el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario, omitiendo señalar los datos de la persona que recibió dichas notificaciones o la negativa a su recepción, o que las mismas hayan sido fijadas en la puerta principal del domicilio fiscal, al haberse presentado alguno de los supuestos que indica el artículo 104º de dicho código. Se menciona respecto de la otra Esquela de Citación, que al encontrarse cerrado el domicilio fiscal, procedía que se fijara la notificación de la mencionada esquela en su puerta principal, no obrando en el expediente constancia alguna de que ello haya sucedido.

Se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, debido a que la persona encargada del establecimiento no entregó el comprobante de pago luego de efectuada la compra.

9266-3-2004 (25/11/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, toda vez que en el acta probatoria que sustenta dicho valor, se dejó constancia que la persona encargada del establecimiento no entregó el comprobante de pago luego de efectuada la compra.

No se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada en el artículo 174º numeral 1 del Código tributario al no tenerse certeza si el acta fue levantada por fedatario autorizado, por lo que perdió su mérito probatorio.

9273-3-2004 (25/11/2004)

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, toda vez que de la revisión del acta probatoria que sustenta el valor impugnado, se observa que no indica la vigencia de la credencial del fedatario limitándose a señalar como fin de la misma el 31 de julio de 2002, sin precisar la fecha de inicio, y que al no consignarse la fecha de inicio de la vigencia de la credencial, no se tiene certeza si la referida acta fue levantada por fedatario autorizado, por lo que ha perdido su mérito probatorio, no encontrándose acreditada la comisión de la infracción sancionada mediante el valor impugnado.

Se incurre en la infracción de transportar bienes con documentos que no reúnen los requisitos de las guías de remisión, cuando se omite consignar el costo mínimo del traslado.

9290-3-2004 (25/11/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 174º del Código Tributario, toda vez que en el acta probatoria que sustenta la resolución de multa impugnada, se deja constancia que durante la intervención se exhibió un documento denominado Guía de Remisión - Transportista, que no consignaba el costo mínimo del traslado, careciendo de uno de los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago lo que acredita la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 174º del Código Tributario. Se señala que este Tribunal en la Resolución N° 05916-1-2004 ha señalado que la Resolución N° 0448-2003/TDC-INDECOPI no constituye precedente de observancia obligatoria, y dado que se trata de competencias distintas, las resoluciones emitidas por INDECOPI no obligan al Tribunal Fiscal, conforme al criterio establecido en diversas resoluciones de este Tribunal, como las Nos. 03522-2-2002 y 4811-1-2003, por lo que atendiendo a ello y a que al momento de la intervención efectuada por la Administración, se encontraba vigente la norma del Reglamento de Comprobantes de Pago que exigía que las guías de remisión del transportista consignaran el costo

mínimo que correspondía al tramo del servicio prestado, se encuentra acreditada la comisión de la infracción materia de impugnación.

Se incurre en la infracción prevista en el numeral 1 artículo 175º del Código Tributario si como resultado del requerimiento, se verifica que el Registro de Inventory Permanente Valorizado no se encontraba legalizado a dicha fecha.

9316-3-2004 (26/11/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175º del Código Tributario, toda vez que según se deja constancia en el resultado del requerimiento que el Registro de Inventory Permanente Valorizado no se encontraba legalizado a dicha fecha, no obstante contener anotaciones del año 2002, conforme se advierte del referido registro, lo que acredita la comisión de la infracción.

No se incurre en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario cuando en los resultados de los requerimientos se deja constancia que el recurrente cumplió con la exhibición de los comprobantes de pago solicitados.

9756-3-2004 (23/12/2004)

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, teniendo en cuenta que en los resultados de los requerimientos, se deja constancia que el recurrente cumplió con la exhibición de los comprobantes de pago solicitados, por lo que la comisión de la infracción no resulta acreditada, conforme el criterio establecido en la Resolución N° 489-3-2004.

Corresponde que la Administración verifique la presentación de declaraciones juradas a efectos de aplicar a las infracciones cometidas el régimen de gradualidad que le corresponda.

09441-1-2004 (30/11/2004)

Se declarara nula e insubstancial la apelada dado que en el caso de autos, con fecha 13 de agosto de 2003 la recurrente habría subsanado de manera voluntaria las infracciones cometidas, tal como se desprende de las constancias de presentación que obran a folios 15 y 16, recaudadas por la parte interesada en copia simple, donde se observa que la Administración reconoció que presentó las declaraciones

mediante las PDTs 600 y 621, rechazándolas por haberse presentado más de una vez, aspecto este último que no altera su carácter subsanatorio, tal como ya lo ha interpretado este Tribunal en su Resolución N° 6441-5-2003, razón por la cual la Administración debe verificar si en efecto la recurrente pretendió infructuosamente la presentación de las declaraciones juradas, por cuanto de ser ciertas, le correspondería la rebaja de 100% de la multa en aplicación del Régimen de Gradualidad aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 13-2000/SUNAT, y por ende que se dejaran sin efecto las Resoluciones de Multa N°s. 021-002-0000362 y 021-002-0000363.

El régimen de incentivos que prevé el artículo 179º del Código Tributario es aplicable a las infracciones del numeral 5 del artículo 178º de la misma norma siempre que se declare y se pague el tributo omitido existiendo distintos porcentajes de rebaja antes que se inicie el procedimiento de cobranza coactiva.

08649-1-2004 (09/11/2004)

Se confirma la apelada, dado que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 178º del citado código, constituyen infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos, incumplimiento en que la recurrente reconoce haber incurrido. Se precisa que en resoluciones tales como la N°s. 00592-4-2004 y 03109-1-2004, este Tribunal ha interpretado que para que el régimen de incentivos del artículo 179º del Código Tributario sea aplicable en un caso como el de autos, no sólo es necesario que se declare el tributo omitido antes de cualquier notificación o requerimiento, sino que éste se cancele, existiendo distintos porcentajes de rebaja, en relación con las multas aplicables, hasta antes de iniciado el procedimiento de cobranza coactiva, por lo que con posterioridad a tal inicio, no procede rebaja alguna, como ha sucedido en el caso de autos.

Se incurre en la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 178º del Código Tributario al verificarse que de autos no consta documentación alguna que acredite que la recurrente ha solicitado la compensación del pago en exceso de Renta contra diversas retenciones de tributos con lo cual no habría operado la cancelación de éstas lo que acredita la referida infracción.

09536-1-2004 (07/12/2004)

Se confirma la apelada, dado que de los documentos que obran en autos no se puede establecer que la recurrente haya solicitado la compensación del pago en exceso del Impuesto a la Renta del año 2001 con alguna deuda tributaria correspondiente al mes de mayo de 2002, por lo que no habría operado la cancelación de las retenciones del Impuesto a la Renta de segunda, cuarta y quinta categoría y de no domiciliados, así como del Impuesto Extraordinario de Solidaridad y del Régimen de Pensiones a través del mecanismo de compensación, encontrándose por tanto acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 178º del Código Tributario, consistente en no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos. Se agrega en cuanto a la aplicación del régimen de incentivos, cabe indicar que para acceder al incentivo a que hace referencia el artículo 179º del Código Tributario, tratándose de tributos retenidos o percibidos, se exigía la cancelación de las órdenes de pago y de las resoluciones de multa, por lo que al haber efectuado la recurrente pagos parciales tanto por concepto del tributo como por las sanciones (por cuanto ella misma ha indicado que no le corresponde el pago de intereses), no le corresponde el descuento en el monto de las sanciones, debiéndose imputar los pagos realizados a los montos de las sanciones establecidas en las resoluciones de multa acotadas. Se agrega, en torno al argumento esbozado por la recurrente referido a que también tiene pendiente una solicitud de devolución en el Tribunal Fiscal por el importe de S/. 1 550 000,00, se ha verificado en el Expediente N° 1959-2003 que se tramita ante esta instancia, que la recurrente no ha solicitado la compensación del pago en exceso con deudas tributarias del mes de mayo de 2002 por lo que en virtud del criterio establecido, se confirma que en el caso de autos se encuentra acreditada la comisión de la infracción imputada a la recurrente.

FRACTIONAMIENTO Y APLAZAMIENTO

Se revoca al no haberse cumplido con los requisitos previstos en los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 9º del Decreto Legislativo N° 914, debido a que no se podía exigir el pago del Impuesto a la Renta del ejercicio 1999, por corresponder a un período distinto al de las multas consignadas en la solicitud.

9267-3-2004 (25/11/2004)

Se revoca la apelada que declara no válido el acogimiento al Sistema Especial de Actualización

y Pago de Deudas Tributarias - Decreto Legislativo N° 914, respecto de ciertas multas, al considerar que tenía deuda pendiente por Impuesto a la Renta del ejercicio 1999, siendo que dicha situación implica el incumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 9º del Decreto Legislativo N° 914. Se señala que al respecto, la Administración, para dar por extinguidas las multas consignadas en la solicitud presentada por la recurrente, no podía exigir el pago del Impuesto a la Renta del ejercicio 1999, por corresponder a un período distinto al de dichas multas.

No procede declarar no válido el acogimiento al SEAP, toda vez que el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional las disposiciones que crean y regulan el Anticipo Adicional al Impuesto a la Renta con lo cual no se encontraba omisa al pago y no habría incumplido con uno de los requisitos.

9280-3-2004 (25/11/2004)

Se revoca la apelada que declara no válido su acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias (SEAP) aprobado mediante Decreto Legislativo N° 914. Se señala que de los comprobantes de pago que obran en el expediente se observa que a la fecha de su acogimiento, la recurrente se encontraba omisa al pago del Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta de los meses de agosto y setiembre de 2003, por lo que no habría cumplido con uno de los requisitos previstos, sin embargo, toda vez que mediante Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional se declaran inconstitucionales las disposiciones que crean y regulan dicho anticipo, corresponde a este Tribunal revocar la resolución de intendencia recurrida.

Se incurre en la causal de perdida del fraccionamiento del artículo 36º del Código Tributario cuando no se ha cumplido con pagar el íntegro de dos cuotas consecutivas.

9284-3-2004 (25/11/2004)

Se confirma la apelada en el extremo que declara infundada la reclamación contra una resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento tributario otorgado al amparo del artículo 36º del Código Tributario, toda vez que la recurrente no cumplió con el pago de la primera cuota del fraccionamiento otorgado cuyo plazo venció el 15 de abril de 2000, incurriendo en una de las causales de pérdida prevista legalmente, por lo que la Administración al declarar dicha pérdida ha procedido con arreglo a ley. Se revoca la apelada en el extremo referido a la cobranza del

Impuesto a la Renta del ejercicio 1997. Se señala que con posterioridad a la declaración de pérdida del fraccionamiento la recurrente presentó una declaración rectificatoria, determinando en esta oportunidad una menor obligación por dicho impuesto y año que la establecida originalmente, sin que la Administración emitiera algún pronunciamiento respecto de su veracidad y/o exactitud dentro del plazo a que se refiere el artículo 88º del Código Tributario, por lo que dicha rectificatoria ha surtido efecto corresponde se deje sin efecto la cobranza respecto del referido impuesto.

Se incurre en error material al consignar un código del fraccionamiento que no es el que corresponde al momento de efectuar el pago, precisándose que dicho error no constituye motivo para sustentar el desconocimiento de los pagos efectuados.

09486-1-2004 (03/12/2004)

Se revoca la apelada y la Resolución de Intendencia N° 0230170001322, dado que de autos se aprecia que los pagos efectuado por la recurrente por las sumas de S/. 895,00 y S/. 1 197,00, corresponden a las cuotas de los fraccionamientos aprobados al amparo de la Ley N° 27344 - Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario y del artículo 36º del Código Tributario respectivamente, evidenciándose que la recurrente incurrió en un error material al consignar el código del fraccionamiento a pagar, así como al utilizar el tipo de formulario respectivo, precisándose que sobre el particular cabe indicar que este Tribunal ha interpretado en numerosas resoluciones entre las cuales podemos citar las N°s. 21-5-99, 1373-4-2002 y 4930-4-2002, que el error material no es motivo que permita sustentar el desconocimiento de pagos efectuados por los contribuyentes, por lo que procede se consideren los pagos efectuados mediante los Formularios 1662 N°s. 74821530 y 74823937 (con sus respectivos Comprobantes

N°s. 00141011 y 00149220) a la primera y segunda cuotas del fraccionamiento materia de autos, no resultando arreglada a ley la pérdida del fraccionamiento declarada por la Administración y dada la evidente improcedencia de la causal de pérdida del fraccionamiento otorgado, por economía procesal, procede revocar la inadmisibilidad, así como la resolución que declara dicha pérdida.

QUEJA

La suspensión a que se refiere el artículo 23º de la Ley N° 26979 es definitiva, por lo que a partir de la presentación de la demanda de revisión judicial procede el levantamiento de las medidas cautelares tratabadas.

8997-2-2004 (18/11/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Administración por no haber suspendido el procedimiento de cobranza coactiva de acuerdo con el artículo 23º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva al haber interpuesto demanda de revisión judicial. Se indica que la Ley N° 26979, distingue entre suspensión temporal y definitiva, siendo la suspensión a que se refiere el artículo 23º de la ley, definitiva, por lo que a partir de la presentación de la demanda de revisión judicial procede el levantamiento de las medidas cautelares tratabadas en el procedimiento; en tal sentido, al haberse presentado la demanda respectiva, se suspendió automáticamente el procedimiento de cobranza coactiva materia de queja, lo que debió implicar que el ejecutor levantara las medidas cautelares.

No procede que en vía de queja se pretenda la inaplicación del régimen de arbitrios.

09447-1-2004 (30/11/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta, dado que los procedimientos iniciados por la quejosa ante la Administración tienen la finalidad de alcanzar la inaplicación de los arbitrios, no en casos particulares, sino con carácter general, procedimientos en los que el Tribunal Fiscal no interviene y que no se encuentran previstos en el Código Tributario, por lo que los incumplimientos invocados por la quejosa no corresponde sean conocidos en el presente procedimiento. Se precisa que lo expuesto no impide a los vecinos de San Isidro, a cuestionar en forma particular los arbitrios municipales que se les pudieran exigir, dentro de los cauces previstos en el Código Tributario, ni presentar los recursos de queja en los casos en que no tuvieran otra vía idónea dentro del procedimiento contencioso tributario, para cuestionar las infracciones del procedimiento que pudieran afectarlos de ser el caso.

Corresponde otorgar trámite de reclamación al recurso de queja formulado contra una orden de pago.

09448-1-2004 (30/11/2004)

Se remiten los actuados a la Administración para que otorgue al escrito de fecha 29 de setiembre de

2004 el trámite de reclamación contra la Orden de Pago N° 10-01-01-00211769 y la Resolución de Determinación N° 10-02-03-00321363, previa verificación de los requisitos de admisibilidad, dado que de los hechos descritos por la quejosa se aprecia que mediante dicho escrito estaba cuestionando los citados valores materia de cobranza coactiva, por lo que debió ser tratado como reclamación y no ser resuelto por el Ejecutor Coactivo, el que al amparo del artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, debió derivarlo el área correspondiente de la Administración a fin que se pronunciara sobre el asunto planteado. Se precisa que este Tribunal ha dejado establecido que contra los actos de la Administración contenidos en resoluciones formalmente emitidas no procede la impugnación mediante la queja, sino que ésta debe hacerse en la vía de la reclamación o apelación, según corresponda, procedimientos en los cuales el órgano encargado de resolver se encuentra facultado a realizar un examen completo del asunto controvertido.

Procede discutir en la queja la calificación efectuada por la Administración sobre los escritos presentados por la quejosa en tanto ello puede representar una infracción al procedimiento tributario.

09488-1-2004 (03/12/2004)

Se acumulan los procedimientos contenidos en los Expedientes N°s. 8572-2004 y 8575-2004. Se declaran fundadas las quejas interpuestas, ya que mediante la RTF N° 08862-2-2004-JOO, se estableció que procede discutir en la queja la calificación efectuada por la Administración sobre los escritos presentados, en tanto ello puede representar una infracción al procedimiento tributario, por lo que dado que la recurrente pretende cuestionar mediante sus recursos de apelación de puro derecho, la calificación efectuada por la Administración Tributaria respecto de los recursos de reclamación formulados contra dos ordenes de pago, corresponde que en aplicación del artículo 213° de la Ley N° 27444, se les otorgue el trámite de quejas. Se agrega que al amparo del artículo 135° del Código Tributario se tiene que los escritos presentados el 27 de mayo y 2 de julio de 2004 contra los referidos valores, califican como recursos de reclamación en tanto cuestionan dichos valores, así como el cobro de las deudas tributarias contenidas en ellos, por tanto la calificación efectuada por la Administración no se encuentra de acuerdo a ley. Se precisa respecto a la solicitud de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva de dichos valores, girados por anticipo adicional del Impuesto a la Renta que según el artículo 119° del Código Tributario, tratándose de órdenes de pago

procede admitir a trámite el recurso de reclamación sin la exigencia del pago previo, si existen circunstancias que evidencian que la cobranza podría devenir en improcedente, por lo que debe suspenderse la cobranza coactiva al existir en éste caso tales circunstancias de excepción, ya que el 13 de noviembre de 2004 se ha publicado la sentencia del Tribunal Constitucional que declara fundada la demanda de inconstitucionalidad contra la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27084 y el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 945.

No procede en Vía de queja cuestionar aspectos de fondo que deben ser discutidos en el procedimiento contencioso tributario.

0035-3-2005 (05/01/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta, toda vez que no procede en esta vía analizar los cuestionamientos de la recurrente a los requerimientos de fiscalización, así como al desconocimiento de diversos gastos vinculados a la generación de renta gravada, dado que dichos aspectos se discutirán en el procedimiento contencioso tributario que pudiera iniciarse contra los valores notificados como producto de la citada fiscalización.

Se declara Infundada la queja al haber la propia Administración rectificado su actuación y reencauzado el procedimiento.

0051-3-2005 (05/01/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta, toda vez que si bien la Administración, en forma arbitraria, según sostiene la recurrente, trabó embargo sobre un vehículo de su propiedad, en la misma fecha dejó sin efecto tal medida, procediendo a la devolución del bien embargado, en tal sentido, al haber la propia Administración rectificado su actuación y reencauzado el procedimiento, no existe hecho o situación alguna que amerite ser corregido vía queja, más aún cuando se ha efectuado la devolución del bien materia de embargo, sin perjuicio de las acciones que estime pertinente iniciar la recurrente en la vía que corresponda.

No procede conocer en queja los cuestionamientos a los requerimientos mediante los cuales se efectuó una fiscalización cuando ya se emitieron los valores girados como resultado de la misma.

9826-3-2004 (28/12/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta, toda vez que la Administración ha remitido al Tribunal copia certificada de la resolución de

determinación y resolución de multa, girados como resultado de la fiscalización efectuada mediante requerimiento, habiéndose notificado dichos valores a la recurrente conforme se acredita con las respectivas constancias que obran en autos, por lo que no procede en la vía de la queja emitir pronunciamiento sobre el cuestionamiento a dichos requerimientos, así como de la prescripción invocada, los que deberán ser resueltos dentro del procedimiento contencioso pertinente.

ha dejado establecido en la Resolución N° 21-5-99 publicada en el diario oficial "El Peruano" el 10 de junio de 1999 con el carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria.

La recurrente tiene la obligación de presentar la documentación requerida por la Administración cuando tenga la carga de la prueba.

09544-1-2004 (07/12/2004)

Se confirma la apelada, dado que la recurrente tenía la obligación de presentar la documentación requerida por la Administración, en cumplimiento de la RTF N° 1977-1-2004, no sólo por que así lo prevén en forma expresa en los numerales 5 y 6 del artículo 87° correspondientes al Título IV Obligaciones de los Administrados del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, sino por que además sobre aquélla recaía la carga de la prueba en el presente procedimiento, estando obligada a acreditar que se encontraba dentro de los alcances de la inafectación del artículo 19º del texto Constitucional. Se precisa que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01977-1-2004, si bien dispuso que la Administración verifique los datos de las declaraciones juradas presentadas mediante Formularios 600 N°s. 81631019, 81631099 y 81631154, dicha verificación sólo podía ser completada en la medida que la contribuyente proporcionara la documentación sustentatoria correspondiente, por lo que se puede concluir que la mencionada Administración ha cumplido con lo ordenado por este Tribunal.

Se dejan sin efecto los valores emitidos dado que únicamente se sustentan en declaraciones testimoniales obtenidas durante la etapa de fiscalización.

09530-1-2004 (07/12/2004)

Se revoca la apelada y se dejan sin efecto los valores emitidos, dado que la Administración sobre la base de las manifestaciones tomadas durante la "inspección laboral" llevada a cabo en el local de la recurrente, se limitó a señalar que las personas en referencia eran trabajadores excluidos de planilla durante el mes de julio de 2002, siendo que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 125°, modificado por Ley N° 27335, del Código Tributario, las manifestaciones obtenidas durante la fiscalización deberán ser valoradas conjuntamente con los demás medios probatorios, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto la Administración ha valorado y pretendido probar la presunta relación laboral entre la recurrente y los señores Tito Paima Flores, William Solórzano Sipión, Samuel Pérez Espinoza, Hernando Ramos Dávila, Ana Flores García y

TEMAS PROCESALES

No constituye un acto reclamable el documento denominado "Carta Informativa" a través del cual la Administración pone en conocimiento del recurrente el otorgamiento de descuentos para quienes cumplan con el pago de las deudas tributarias municipales generadas hasta el 31 de diciembre de 2002

09537-1-2004 (07/12/2004)

Se confirma la apelada, dado que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 135° del Código Tributario, pueden ser objeto de reclamación la resolución de determinación, la orden de pago, la resolución de multa, la resolución ficta sobre recursos no contenciosos, las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que sustituyan a esta última y al comiso, y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria, obrando en autos el documento denominado "Carta Informativa 06-91-00000033" a través del cual la Administración pone en conocimiento del recurrente el otorgamiento de descuentos para los contribuyentes que cumplan con el pago de las deudas generadas hasta el 31 de diciembre de 2002, indicándole los importes de las deudas que tenía pendientes de pago, entre otras, la del Impuesto al Patrimonio Vehicular de 2002, de lo que se infiere su carácter meramente informativo, por lo que no constituye un acto reclamable al no encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el citado artículo 135°. Se agrega que a efecto de exigir el pago de la deuda tributaria la Administración deberá emitir los valores contenidos en el artículo 135° del Código Tributario, según la naturaleza de cada tributo, los que podrán ser materia de impugnación, no encontrándose facultada a hacerlo mediante documentos informativos, conforme este Tribunal

Teófila Pérez Macedo únicamente con las manifestaciones tomadas a éstos últimos, lo que resulta insuficiente, en función de la norma legal citada. Se agrega obran en autos, copia de los contratos de locación de servicios celebrados entre la recurrente y los trabajadores materia de la presente acotación, de los que no es posible establecer la existencia de subordinación.

El hecho que el domicilio este cerrado u ocupado por otra empresa habilita a notificar vía cedulón.

9665-5-2004 (15/12/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Municipalidad de San Isidro por iniciar la cobranza coactiva de valores que no fueron debidamente notificados a la quejosa, al no haber sustentado las razones por las que fueron notificados por publicación en el diario oficial El Peruano, pues el hecho que el domicilio haya estado cerrado u ocupado por otra empresa habilitaba a notificar vía cedulón de acuerdo con el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario.

AMPLIACIÓN

Procede la solicitud de ampliación de una RTF en el cual se ha omitido pronunciarse sobre el recálculo de la Multa.

9845-3-2004 (28/12/2004)

Se amplia la Resolución del Tribunal Fiscal N° 6260-3-2003. Se señala que de la revisión del escrito presentado, se aprecia que si bien la Administración lo denomina como una solicitud de corrección, su verdadero carácter corresponde a la de una solicitud de ampliación, por lo que en atención a lo dispuesto por el artículo 213º de la Ley N° 27444, debe ser tratado como tal. Se menciona que la resolución de multa fue emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, respecto del Impuesto General a las Ventas del mes de julio 1998 acotado a través de una resolución de determinación. Mediante la resolución materia de ampliación se analizaron los reparos al débito y al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas correspondiente, entre otros, al mes de julio de 1998, por lo que estando dicha resolución de multa sustentada en tales reparos, procede que se recalcule su monto conforme a lo señalado respecto de los mismos en la Resolución del Tribunal Fiscal, declarando nula e insubsistente la resolución apelada en el extremo referido a la mencionada resolución de multa.

Es improcedente la solicitud de corrección

presentada respecto de una resolución del Tribunal, ya que la solicitante no cuestiona que existan errores en dicha resolución sino el hecho que haya sido notificada a la Administración.

9466-5-2004 (02/12/2004)

Se declara improcedente la solicitud de corrección presentada respecto de la RTF 8685-5-2004, al apreciarse que la solicitante no cuestiona que existan errores en dicha resolución sino el hecho que haya sido notificada a la Administración, no siendo pertinente el artículo 427º del Código Procesal Civil, invocado por la recurrente, pues dicha norma regula el supuesto en que una demanda judicial que es declarada improcedente fuese apelada, indicando la norma que, en este caso, el juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto, supuesto diferente al bajo análisis.

CUMPLIMIENTO

El plazo máximo para que la Administración cumpla con emitir la resolución de cumplimiento, es de 90 días, el Tribunal, no puede extender el mismo a un plazo que exceda al máximo establecido legalmente.

9867-4-2004 (29/12/2004)

Se declara improcedente la solicitud presentada por la Administración a fin que este Tribunal amplíe el plazo para emitir una resolución de cumplimiento. Se establece que el artículo 156º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificado por Decreto Legislativo N° 953 prevé como plazo máximo para que la Administración cumpla con emitir la resolución de cumplimiento, el de 90 días, siendo que el Tribunal, de considerarlo pertinente podrá fijar un plazo menor, como lo faculta la misma norma, mas no puede extender el mismo a un plazo que exceda al máximo establecido legalmente.

INADMISIBILIDADES

Es nula la resolución que declara la inadmisibilidad por extemporánea cuando existe divergencia entre la fecha anotada en la hoja de información sumaria y en el reporte de la Administración

09087-3-2004 (22/11/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara inadmisible la reclamación contra resoluciones de multa giradas por la comisión de

la infracción prevista en los numerales 4 y 5 del artículo 178º del Código Tributario. Se señala que las resoluciones de multa impugnadas fueron notificadas a la recurrente el 21 de abril de 2004, sin embargo, no es posible establecer la extemporaneidad del recurso de reclamación presentado por la recurrente, puesto que si bien en el reporte de la Administración se señaló como fecha de recepción del referido recurso el 20 de mayo de 2004, en la hoja de información sumaria se encuentra anotada como tal, el 19 de mayo de 2004, no figurando en la indicada hoja, a fin de esclarecer tal divergencia, el cargo de recepción de la Administración, por lo que procede que ésta realice las verificaciones del caso y emita nuevo pronunciamiento sobre el particular.

No es posible declarar inadmisible la apelación interpuesta usando el mismo argumento que sirvió de base para declararla inadmisible anteriormente

09607-2-2004 (09/12/2004)

Se declara la nulidad de las resoluciones que declararon inadmisibles las apelaciones formuladas por no presentar poder debido a que no es posible declarar inadmisible la apelación interpuesta con el mismo argumento que sirvió de base para declarar inadmisible la apelación anteriormente. Se revoca la resolución que declaró inadmisible la apelación ya que no procedía que se exigiera el poder pues el mismo fue presentado a la Administración con motivo de la inscripción en el RUC, no procediendo que se exija un documento que obra en poder de la Administración. Se revoca la resolución que declaró inadmisible la reclamación, ya que si bien la recurrente no cumplió con el pago previo de la deuda impugnada, existen circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza, como es el caso de la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró inconstitucionales las normas de creación del Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta, por economía procesal y por el mismo motivo indicado se deja sin efecto el valor emitido.

Se declara inadmisible la apelación cuando es presentada fuera plazo de 15 días hábiles a que se refiere el artículo 146º del Código Tributario, no habiendo acreditado el pago de la totalidad de la deuda tributaria actualizada o adjuntado carta fianza bancaria o financiera, pese a que se le requirió para tal efecto.

9257-3-2004 (25/11/2004)

Se confirma la apelada que declara inadmisible la apelación contra la resolución de intendencia que declaró improcedente la reclamación contra la

resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, toda vez que está acreditado que dicha apelación fue presentada fuera del plazo de 15 días hábiles a que se refiere el artículo 146º del Código Tributario, no habiendo la recurrente acreditado el pago de la totalidad de la deuda tributaria actualizada o adjuntado carta fianza bancaria o financiera, pese a que se le requirió para tal efecto.

El plazo máximo para impugnar una resolución que resuelve el reclamo caduca a los 6 meses de conformidad con el artículo 146 del Código Tributario.

9832-3-2004 (28/12/2004)

Se confirma la apelada que declaró la caducidad del derecho a interponer recurso de apelación contra una resolución de intendencia que a su vez declaró improcedente la reclamación interpuesta en el extremo referido a una orden de pago girada por Impuesto General a las Ventas de enero de 1997, toda vez que ha sido formulada fuera del plazo de 6 meses a que se refiere el artículo 146º del Código Tributario. Se señala que carece de sustento lo alegado por el recurrente en el sentido que la notificación de la resolución de intendencia adolece de nulidad por no haber sido efectuada personalmente, toda vez que aún en dicho caso, surte pleno efecto, conforme al criterio adoptado por este Tribunal en reiteradas resoluciones como las N°s. 52-5-02, en el sentido que la notificación practicada en el domicilio fiscal del deudor tributario se considera válida, no siendo necesario que sea suscrita por este último. Se menciona que siendo materia de grado la caducidad del plazo máximo para impugnar la citada resolución de intendencia, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los argumentos de fondo expuestos por el recurrente en su apelación.

Procede revocar la inadmisibilidad toda vez que la recurrente ha efectuado pagos indebidos y la cobranza podría resultar improcedente.

9400-4-2004 (26/11/2004)

Se resuelve revocar la apelada que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra orden de pago por Impuesto General del mes de junio de 2003, toda vez que de las declaraciones originales y rectificadorias presentadas por la recurrente se evidencia que si bien ésta arrastró crédito fiscal de meses anteriores que no le correspondía, había efectuado pagos indebidos o en exceso en determinados períodos, por lo que la cobranza de la deuda podría ser improcedente, correspondiendo que la Administración realice una compensación de oficio de conformidad con el inciso b) del numeral 2 del artículo 40º del Código

Tributario, por lo que procede que la Administración admita a trámite la reclamación.

No procede conocer vía queja los actos vinculados a un requerimiento de pago previo de una deuda impugnada para admitir a trámite un recurso impugnativo, pues que en tal caso dicha exigencia ha sido efectuada dentro del procedimiento contencioso tributario, siendo en él que dicho asunto debe ser dilucidado.

9253-5-2004 (25/11/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres por haber emitido a la quejosa una notificación requiriéndole el pago de la deuda reclamada extemporáneamente, siguiéndose el criterio de la RTF N° 3047-4-2003, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, en el sentido que, a diferencia de los recursos impugnativos, la queja constituye un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar que se vulneren los derechos del administrado consagrados en el Código Tributario, en los casos que no existe otra vía idónea, lo que no sucede en el caso de los actos vinculados a un requerimiento de pago previo de una deuda impugnada para admitir a trámite un recurso impugnativo, pues que en tal caso dicha exigencia ha sido efectuada dentro del procedimiento contencioso tributario, siendo en él que dicho asunto debe ser dilucidado.

y comunicado tal hecho a la Administración, éstas no se ajustan a ninguna de las formas de notificación previstas en el Código Tributario a fin de llevarse a cabo en el domicilio fiscal, por lo que devienen en nulas conforme con lo establecido por el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario.

Es nula la notificación de los valores mediante publicación, debido a que se efectuó sin dejar constancia de la imposibilidad de su notificación en el domicilio fiscal, por lo que se ha producido la notificación tácita en la fecha de la interposición de la reclamación debiendo admitirse a trámite el recurso de reclamación.

9268-3-2004 (25/11/2004)

Se revoca la apelada que declara inadmisible la reclamación contra resoluciones de determinación y resoluciones de multa giradas por Impuesto a la Renta de los meses de marzo, noviembre de 1999 y pago anual de dicho ejercicio, y por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario. Se señala que la notificación de los valores en el diario oficial "El Peruano" se efectuó sin haberse dejado constancia de la imposibilidad de su notificación en el domicilio fiscal declarado por el recurrente, y que con posterioridad se efectuaron otras notificaciones en dicho domicilio, como el del requerimiento y la resolución apelada, por lo que conforme con lo señalado en la Resolución N° 1961-3-2003, no resultaba procedente que la notificación de los valores se hubiese realizado mediante publicación, siendo en tal sentido nulo el referido acto administrativo, entendiéndose que se ha producido la notificación tácita de los indicados valores en la fecha de interposición de la reclamación, debiendo la Administración admitir a trámite el recurso de reclamación interpuesto

NULIDADES

Se declara nula la apelada conforme con lo establecido por el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario, debido a que la notificación de dicha esquela no se ajustan a ninguna de las formas de notificación previstas en el Código Tributario a fin de llevarse a cabo en el domicilio fiscal.

9259-3-2004 (25/11/2004)

Se declara nula la apelada que declara no válido el acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (REFT) aprobado por Ley N° 27344 al no haber el recurrente cumplido con realizar el pago del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta de setiembre de 2000, pese a haber sido requerido para tal efecto mediante una esquela, toda vez que si bien las diligencias de notificación de dicha esquela fueron efectuadas en el domicilio fiscal del recurrente, el cual no consta en autos que hubiese sido variado

Se declara Nula e Insubsistente la apelada debiendo la Administración emitir un nuevo pronunciamiento de la orden de pago impugnada, que fue convalidada al señalarse los motivos determinantes del reparo efectuado a la aplicación del saldo a favor.

9272-3-2004 (25/11/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara inadmisible la apelación interpuesta contra la resolución de intendencia que declaró inadmisible la reclamación contra la orden de pago girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 1999. Se señala que en la apelada no se ha indicado las razones por las cuales procedió a utilizar la

publicación para notificar dicho valor, no habiéndose seguido el procedimiento legal establecido, en consecuencia, procede que este Tribunal conozca de la apelación interpuesta de controversia y emita pronunciamiento al respecto. Se menciona que la Administración emitió la orden de pago impugnada, como consecuencia del reparo efectuado a la aplicación del saldo a favor correspondiente al período 1998, por lo que la naturaleza del mencionado valor corresponde a una resolución de determinación, no obstante, si bien el citado valor no contiene los motivos determinantes del reparo, éste fue convalidado mediante dicha resolución de intendencia, al señalarse los referidos motivos, sin embargo, ello ha significado privar a la recurrente de una instancia, por lo que en ese sentido, y a fin que pueda ejercer su derecho de defensa, procede dar trámite de reclamación al presente recurso, debiendo la Administración emitir un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo expuesto en dicho recurso.

Procede que la administración emita un nuevo pronunciamiento respecto de las órdenes de pago impugnadas, debido a que no se han podido verificar si los pagos efectuados han sido considerados por la Administración al emitir los referidos valores, por lo que atendiendo a que tal circunstancia podría constituir el supuesto de excepción previsto en el numeral 3 del inciso a) del artículo 119º del Código.

9276-3-2004 (25/11/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara inadmisible la reclamación contra las Órdenes de Pago giradas por cuotas correspondientes al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario. Se señala que mediante resolución de oficina zonal se declaró válido el acogimiento al REFT solicitado por el recurrente, y que de la hoja de Seguimiento y Control de Pagos de las Cuotas Mensuales, se advierte que el recurrente habría efectuado pagos con anterioridad a la emisión de los valores impugnados por las cuotas del referido régimen correspondientes a los meses de marzo de 2001 a abril de 2004, no pudiendo verificarse si dichos pagos han sido considerados por la Administración al emitir los referidos valores, por lo que atendiendo a que tal circunstancia podría constituir el supuesto de excepción previsto en el numeral 3 del inciso a) del artículo 119º del Código, resulta necesario que la Administración verifique dichos pagos y emita nuevo pronunciamiento en consecuencia.

Procede que la administración verifique si

la recurrente tenía la calidad de entidad empleadora, y por consiguiente, si tenía la obligación de presentar la declaración del Impuesto Extraordinario de Solidaridad - Cuenta Propia a efectos de que se le declare válido su acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (REFT) aprobado por Ley N° 27344.

9294-3-2004 (25/11/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara no válido su acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (REFT) aprobado por Ley N° 27344, al considerar que la recurrente tenía pendiente la presentación de las declaraciones del Impuesto Extraordinario de Solidaridad - Cuenta Propia de los meses de agosto y setiembre de 2000, situación que no fue subsanada pese a ser requerida para ello. Se menciona que siendo que la recurrente sostiene que no se encuentra obligada al pago del tributo en mención por no contar con trabajadores a su cargo, lo cual se corrobora con el comprobante de información Registrada que obra en autos, el cual detalla como tributos afectos el Impuesto a la Renta de cuarta categoría y el Impuesto Extraordinario de Solidaridad cuenta propia independientes, resulta necesario que la Administración verifique si tenía la calidad de "entidad empleadora", y por consiguiente, la obligación de presentar la declaración requerida, debiendo la Administración emitir un nuevo pronunciamiento en consecuencia.

Es nula la orden de pago que no contiene el fundamento ni disposiciones legales que amparan su emisión.

09439-1-2004 (30/11/2004)

Se declara nula la Orden de Pago N° 23233-0-002-2000, dado que si bien en la mencionada orden de pago se señala que fue emitida por omisión total o parcial al pago de la contribución declarada en el periodo correspondiente no se identifica la declaración en que se consignó la base imponible que le sirve de fundamento, mas aún si se tiene en cuenta que en la declaración jurada - Pago de Aportes, Formato 107 N° 00542666 correspondiente al mes de octubre de 1998, la recurrente consignó como total a pagar la suma de S/. 12 777,00, por lo que dado que en la orden de pago impugnada no se consigna el fundamento y la disposición legal en que se ampara su emisión y estando a que los mismos no han sido subsanados por la Administración, corresponde declarar su nulidad de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario.

Es nula la resolución que se sustenta en

un informe inexistente a la fecha de su emisión.

9592-4-2004 (07/12/2004)

Se declara nula la apelada puesto que se sustenta en un informe inexistente a la fecha de su emisión, esto decir, la Resolución de Intendencia materia de impugnación tiene fecha anterior al informe en que se sustenta, por lo que se repone el expediente a la etapa de reclamación a fin que la Administración emita nuevo pronunciamiento.

TEMAS MUNICIPALES

No procede la inafectación del Impuesto Predial dado que la recurrente no tiene la condición jurídica de sociedad de beneficencia.

8154-2-2004 (22/10/2004)

Se confirma la resolución apelada en cuanto a la denegatoria de la solicitud de inafectación y en cuanto a la determinación de deuda por concepto de Impuesto Predial, al establecerse que la recurrente no se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación de las inafectaciones comprendidas en la Ley de Tributación Municipal, ya que no tiene la condición jurídica de sociedad de beneficencia pues sus estatutos prevén mayoritariamente beneficios exclusivos para los ciudadanos chinos nacidos en China y residentes en Perú. Se revoca la resolución apelada en cuanto a la determinación de Arbitrios Municipales debido a que las ordenanzas en que se basa la Administración no fueron ratificadas por el Concejo Metropolitano de Lima.

No procede la exoneración del Impuesto al Patrimonio Vehicular por robo.

7987-5-2004 (20/10/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto al Patrimonio Vehicular presentada por el recurrente bajo el argumento de que su vehículo ha sido robado, estableciendo el Tribunal Fiscal que de acuerdo con los artículos 30º y 31º de la Ley de Tributación Municipal, el citado impuesto grava la propiedad de los vehículos, automóviles, etc., siendo sujetos pasivos en calidad de contribuyentes sus propietarios. Se indica que no resulta correcto lo afirmado por el recurrente en el sentido que en aplicación del inciso 2) del artículo 968º del Código Civil, se habría extinguido la propiedad sobre su vehículo, toda vez que dicho supuesto se refiere a la pérdida material del bien, es decir cuando éste queda destruido, y no así a un supuesto de robo o extravío, pues en estos

casos el propietario mantiene vigente su derecho de reivindicación sobre el bien, atributo de la propiedad.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

El ejecutor coactivo es el titular de las acciones de coerción destinadas a la cobranza de las obligaciones de la entidad, no estando por tanto, respecto a dicha función, sometido jerárquicamente a algún otro órgano o funcionario de la SUNAT.

6090-2-2004 (20/08/2004)

Se acumulan los expedientes. Se declara nula la resolución de intendencia que declaró la nulidad de una resolución coactiva, al establecerse que no fue dictada por el órgano superior al que dictó el acto, pues si bien la intendencia regional depende directamente de la superintendencia nacional adjunta, el ejecutor coactivo es el titular de las acciones de coerción destinadas a la cobranza de las obligaciones de la entidad, no estando por tanto, respecto a dicha función, sometido jerárquicamente a algún otro órgano o funcionario de la SUNAT, sin perjuicio que respecto a otras esferas de su actuación pueda estar sometido jerárquicamente a otro órgano o funcionario dentro de la referida institución. Se confirma la resolución apelada en cuanto a la prescripción, al establecerse que el plazo de prescripción se interrumpió con la solicitud de acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial, precisándose que a la fecha de dicho acogimiento no había transcurrido el plazo prescriptorio. En cuanto a la deuda contenida en órdenes de pago, también se produjeron actos interruptorios, no habiendo operado la prescripción.

Procede suspender el procedimiento de cobranza coactiva así como levantar las medidas cautelares dado que la deuda ha sido apelada por el quejoso dentro del plazo de ley.

09339-1-2004 (26/11/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta, dado que a través de la Resolución Gerencial Nº 001943-2003-17-GREN/MSI, la Administración declaró improcedente la reclamación contra las Resoluciones de Determinación Nos. 2003-6046 y 2003-6047 por concepto de Arbitrios Municipales y contra las Órdenes de Pago Nos. 2003-003907 y 2003-003908, giradas por el Impuesto Predial del 2002, la cual fue notificada a la quejosa el 16 de octubre de 2003, por lo que la apelación del 30 de

octubre de 2003 fue interpuesta dentro del plazo de quince días a que alude el artículo 146° del Código Tributario, en consecuencia al 6 de julio de 2004, fecha de la Resolución N° Uno mediante la cual se requirió a la recurrente el pago de la deuda en el término de siete días, ésta no era exigible coactivamente, por lo que el inicio del procedimiento de cobranza no se encuentra arreglado a ley. Se agrega que de acuerdo con las normas citadas, el ejecutor coactivo debe suspender el procedimiento de cobranza coactiva materia de la presente queja y levantar las medidas cautelares tratabadas, de ser el caso. Se precisa que de la copia de las Resoluciones de Determinación Nos. 2004-25260 y 2004-25189 por concepto de Arbitrios Municipales, se advierte que fueron notificadas el 24 de setiembre de 2004, respecto de las cuales la quejosa interpuso recurso de reclamación el 27 de setiembre de 2004, por lo que si se hubiese iniciado un procedimiento de cobranza coactiva a la fecha, el mismo no se encontraría de acuerdo a ley toda vez que se ha acreditado que se interpuso un recurso de reclamación contra dichos valores dentro del plazo de ley. Se indica que para ejercer el cargo de ejecutor coactivo no se requiere encontrarse hábil en la colegiatura correspondiente.

La sola interposición del recurso de reclamación contra orden de pago no suspende el procedimiento de cobranza coactiva, debiendo para tal efecto, además de haber sido interpuesta dentro de los 20 días hábiles, mediar circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente.

9829-3-2004 (28/12/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta, toda vez que si bien el recurrente alega haber reclamado las órdenes de pago materia de cobranza, en el caso de este tipo de valores, la sola interposición del recurso de reclamación no suspende el procedimiento de cobranza coactiva, debiendo para tal efecto, además de haber sido interpuesta dentro de los 20 días hábiles, mediar circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente, por lo que atendiendo a que en el presente caso el recurrente no evidencia la existencia de tales circunstancias, no cabe que este Tribunal disponga la suspensión del procedimiento de cobranza. Se señala que de lo informado por la Administración se tiene que la cobranza materia de queja no incluye deudas correspondientes a Arbitrios del año 2000, por lo que carece de sustento lo alegado por el recurrente al respecto. Igualmente el recurrente no ha acreditado el doble giro alegado respecto al Impuesto Predial del tercer trimestre del ejercicio

2003, así como que los valores emitidos por tal concepto hubieren sido impugnados por éste.

La sola invocación de un proceso judicial en trámite en que se discuta la extinción de la obligación tributaria por un medio distinto al previsto en el artículo 27° del citado código, no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 119° del Código Tributario.

9846-3-2004 (28/12/2004)

Se declara infundada la solicitud de ampliación formulada respecto de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 9283-3-2004, en cuanto al extremo referido a la existencia de la demanda contenciosa presentada ante el 14° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, sobre cancelación de deuda tributaria, toda vez que lo alegado por la recurrente ya había sido invocado en su anterior solicitud de ampliación, habiéndose indicado en la resolución, que resolvió dicha solicitud, que según la Resolución N° 7540-2-2004 de observancia obligatoria, la sola invocación de un proceso judicial en trámite en que se discuta la extinción de la obligación tributaria por un medio distinto al previsto en el artículo 27° del citado código, no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 119° del Código Tributario. Se declara improcedente en el extremo que discrepa de la citada Resolución del Tribunal Fiscal, habida cuenta que no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa. Asimismo, resulta improcedente el extremo de su solicitud referido a acreditar la naturaleza de títulos valores de los bonos del Estado, y la posibilidad de aplicarlos al pago de sus obligaciones tributarias, toda vez que los referidos argumentos pretenden modificar el criterio contenido en una resolución del Tribunal Fiscal, lo que no procede en la vía administrativa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 153° del Código Tributario.

No procede conocer vía queja el cuestionamiento a la determinación de la deuda materia de la cobranza coactiva y a la forma en que la Administración notifica los valores, pues el Código Tributario ha previsto la vía específica que debe seguirse en esos casos, que es, la del procedimiento contencioso tributario.

9245-5-2004 (25/11/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el SAT de la Municipalidad de Lima por haber iniciado indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva, atendiendo a que la Administración no acreditó que la deuda materia de dicho procedimiento califique como deuda exigible coactivamente, no obstante haberse

requerido reiteradamente que informe sobre el particular, debiendo la Administración dejar sin efecto la cobranza coactiva iniciada y levantar las medidas cautelares que se hubieren traido. Se declara improcedente en cuanto al cuestionamiento a la determinación de la deuda materia de la cobranza coactiva y a la forma en que la Administración notifica los valores, pues el Código Tributario ha previsto la vía específica que debe seguirse en esos casos, que es, la del procedimiento contencioso tributario. Se dispone oficiar al Procurador del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin que proceda a iniciar las acciones legales pertinentes, dado el reiterado incumplimiento de la Administración a lo ordenado por el Tribunal Fiscal.

TEMAS DE FISCALIZACION

La operación de traspaso de línea de negocio, comprende al goodwill como un intangible de duración ilimitada

07924-3-2004 (18/10/2004)

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por amortización de intangible de duración ilimitada (goodwill), relativo a un contrato denominado "Traspaso de Línea de Negocio", por el cual la recurrente adquiría la línea comercial de clientes residenciales del servicio de internet. Se menciona que es por su identificación con el funcionamiento integral de una empresa en marcha que se considera al goodwill como un intangible de duración ilimitada, en la que no se reconocería posibilidad de agotamiento o desgaste. Se indica que a través del contrato en mención, la recurrente pretende ingresar a un determinado mercado a fin de brindar sus servicios de internet a un grupo de clientes específicos, servicio que antes era brindado por otra empresa, es decir, TSI. Se señala que toda vez que de las características del contrato no se advierte la existencia de los elementos que conforman la determinación del valor del goodwill, no puede calificarse al activo transferido como tal por lo que procede levantar el reparo. Asimismo, se revoca la apelada en cuanto a los reparos por diferencias de cambio cargadas a gasto al considerar que ésta debió ser activada, toda vez que si bien la recurrente no anotó como parte del costo las diferencias de cambio, el efecto en la determinación de los resultados del ejercicio hubiera sido idéntico, por lo que corresponde levantar el reparo. Se declara nula e insubsistente la apelada respecto al reparo por la diferencia entre el importe de amortización y los ingresos

declarados, toda vez que el procedimiento aplicado por la Administración supone la introducción de un nuevo elemento que ha sido impugnado por la recurrente, por lo que, a fin de no privarla de su derecho de defensa, deberá darse trámite de reclamación en este extremo.

VOTO DISCREPANTE: En cuanto al reparo por amortización de intangible de duración ilimitada, se indica que aquél constituye un fondo de comercio, por lo que su precio no puede ser amortizado.

Dado que los productos disminuyeron de valor por obsolescencia, se trata de un desmedro de existencias.

7538-2-2004 (01/10/2004)

Se confirma la resolución apelada. En primer lugar se indica que la fiscalización se realizó conforme a ley, careciendo de sustento la nulidad deducida, ya que se observaron los plazos mínimos previstos por el Código Tributario. Se precisa que al estar el recurrente obligado a llevar el Libro de Inventarios y Balances, el cual debe contener la información correspondiente, no era suficiente para acreditar los saldos de mercaderías al cierre de los ejercicios que se presentara una relación de bienes y no el indicado libro. Respecto al reparo a la provisión por desvalorización de existencias, en primer término se indica que la merma implica una pérdida física en la cantidad, volumen o peso de las existencias destinadas a la venta como consecuencia del proceso productivo mismo o por causas inherentes a su naturaleza, mientras que en el desmedro, los bienes físicos existen pero han sufrido un deterioro o perjuicio y de acuerdo con el daño sufrido, la empresa puede optar por venderlos a menor precio o destruirlos originando su pérdida. En el caso de autos, los productos disminuyeron de valor por obsolescencia, por lo que se trata de un desmedro, apreciándose que la recurrente no cumplió con acreditar la destrucción de los bienes conforme exigen las normas correspondientes. Se revoca la apelada en cuanto a varias de las resoluciones de multa emitidas al recurrente, una por no haberse dictado el acto administrativo formal que sustente la omisión en base a la cual se configura la infracción, y en los demás casos debido a que la aplicación de un coeficiente distinto para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta no encuadra dentro de los supuestos previstos por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

La notificación del resultado del requerimiento no tiene que hacerse necesariamente al representante legal cuando se realiza en el domicilio fiscal. No invalida el requerimiento el que haya sido cerrado en fecha posterior a la fijada para

la presentación de documentos.**8732-2-2004 (11/11/2004)**

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la reclamación contra las resoluciones de determinación por concepto de IGV al establecerse que carece de sustento lo señalado por la recurrente respecto a que la fiscalización adolece de nulidad. Al respecto se indica: que no había obligación de atender a la segunda solicitud de prórroga de plazo, ya que se otorgó un plazo mayor al previsto por la norma, la utilización de la expresión "presente y/o exhiba" en el requerimiento no constituye causal de nulidad, la notificación del resultado del requerimiento no tiene que hacerse necesariamente al representante legal cuando se realiza en el domicilio fiscal, no invalida la notificación que haya sido realizada fuera del horario de oficina de la recurrente, se efectúa la notificación conforme a ley cuando se deja constancia de negativa a la recepción, no invalida el requerimiento el que haya sido cerrado en fecha posterior a la fijada para la presentación de documentos. Se revoca la apelada en cuanto a una multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario al no apreciarse que esté sustentada en declaración rectificatoria ni valor alguno emitido como resultado de la fiscalización.

A fin de determinar si existe subvaluación en las exportaciones, previamente se deben determinar los valores, el de venta y el vigente en el mercado de consumo.**9346-2-2004 (26/11/2004)**

Se revoca la resolución apelada. Se indica que la fiscalización se efectuó con arreglo a ley, habiéndose ampliado la fiscalización en atención a la complejidad del caso y a que la recurrente solicitó una prórroga para sustentar lo requerido. Carece de sustento la nulidad de la apelada ya que la Administración modificó la determinación del tributo en virtud de su facultad de reexamen, careciendo de objeto que emitiera pronunciamiento sobre los aspectos alegados por la recurrente respecto a la determinación original. Se repararon por subvaluación las ventas al exterior de espárragos. A fin de determinar si existe subvaluación en las exportaciones reparadas, previamente se deben determinar los valores, el de venta y el vigente en el mercado de consumo. Sobre el valor real de los productos, se debe determinar el valor vigente en el mercado de consumo, es decir, el precio de venta al por mayor que regía en dicho mercado. De autos se aprecia que la Administración consideró como valor vigente en el mercado de consumo, el promedio del precio de venta del espárrago fresco determinado en función a la información

consignada en las Declaraciones Únicas de Exportación por las empresas exportadoras peruanas en los meses de noviembre y diciembre de 1999, sin tener en cuenta los productos exportados y la modalidad de la operación, lo que no se encuentra arreglado a ley. Se revoca la apelada en cuanto a los valores emitidos por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, no aceptándose el desistimiento formulado al respecto.

No procede lo alegado por la recurrente, respecto a que no mantiene deuda alguna a favor de la Administración, toda vez que los montos expresados en la liquidación, no corresponden a los consignados en las declaraciones originales y rectificadorias correspondientes, ni a los pagos efectuados, según se aprecia de los reportes que obran en autos.

9172-3-2004 (23/11/2004)

Se confirma la apelada que declara fundada en parte la reclamación contra una orden de pago girada por Impuesto General a las Ventas de agosto de 1996. Se menciona que la Administración efectuó la imputación correspondiente a los pagos realizados por el recurrente, determinando montos en exceso en setiembre, octubre y noviembre de 1996, y que los mencionados pagos en exceso fueron imputados a la deuda más antigua, de conformidad con el artículo 31° del Código Tributario, esto es, al mes de julio de 1996, aplicándose el saldo pendiente al mes de agosto, luego de lo cual al saldo de la deuda insoluta correspondiente a este último mes se le aplicaron los intereses de acuerdo con los numerales 4.1 y 4.6 del artículo 4° de la Ley N° 27681, correspondiente al RESIT. De la verificación y de los cálculos practicados en esta instancia, se establece que las referidas liquidaciones han sido efectuadas por la Administración y con arreglo a ley, toda vez que obedecen a los montos declarados por la recurrente, a los pagos realizados, así como a las compensaciones efectuadas con pagos en exceso. Se señala que lo alegado por la recurrente, respecto a que no mantiene deuda alguna a favor de la Administración, basado en la liquidación presentada mediante escrito del 13 de julio de 1999, no resulta atendible, toda vez que los montos expresados en la misma, no corresponden a los consignados en las declaraciones originales y rectificadorias correspondientes a los meses de julio y agosto de 1996, ni a los pagos efectuados, según se aprecia de los reportes que obran en autos.

La aplicación de la presunción de índices técnicos de empresas similares no debe efectuarse tomando en cuenta empresas cuyas condiciones de mercado difieran entre sí. El método de determinación sobre base presunta establecida en la Ley del Impuesto a la Renta no puede ser extendida al Impuesto General a las Venta.

9585-4-2004 (07/12/2004)

Se revoca la apelada respecto a la acotación sobre base presunta en base a índices técnicos de empresas similares recogido en el artículo 91º de la Ley del Impuesto a la Renta, puesto que la Administración a efecto de determinar el margen de utilidad bruta que aplica, ha tomado información de empresas que no realizan sus actividades en la ciudad de Cañete, como la recurrente, sino en Lima, cuyas condiciones de mercado difieren a las establecidas en provincias lo cual influye en la rentabilidad de un negocio, siendo que además dichas empresas han declarado importes por ventas netas y patrimonio neto que difieren en amplio margen con los de la recurrente; por lo que la Administración deberá efectuar una nueva determinación aplicando correctamente la presunción o cualquiera de las otras presunciones establecidas en la Ley. Se revoca la apelada en relación a la acotación sobre base presunta respecto al Impuesto General a las Ventas, toda vez que la metodología de determinación establecida en la Ley del Impuesto a la Renta no puede ser extendida al Impuesto General a las Venta.

Al detectarse indicios de delito, existir denuncia por defraudación tributaria y negarse a proporcionar las claves de acceso a sus bases de datos procede la inmovilización de la CPU de la computadora que los contenga.

9048-5-2004 (19/11/2004)

Se revoca la apelada, en cuanto al Impuesto General a las Ventas de mayo a julio de 1999 e Impuesto a la Renta del ejercicio 1998, los cuales no podía fiscalizarse de acuerdo con el artículo 81º del Código Tributario. Se declara nulo parcialmente el requerimiento en cuanto a los tributos y períodos señalados y, por tanto, nulos los valores vinculados a ellos. Se confirma la apelada en lo demás que contiene, referido a Impuesto General a las Ventas de diversos períodos de 1996 a 1999 e Impuesto a la Renta de 1995 a 1997, y sus multas vinculadas, períodos que podían ser fiscalizados debido a que la SUNAT detectó irregularidades en las declaraciones e indicios de delito, precisándose que el hecho que la recurrente no proporcionara las claves de acceso para acceder a sus bases de

materia de investigación por parte la SUNAT, facultó a ésta a inmovilizar un CPU de la recurrente, de acuerdo con lo previsto por el numeral 6) del artículo 62º del Código, no procediendo discutir los cuestionamientos de la recurrente al reparo al débito fiscal por comprobantes no registrados ni declarados, al no haber sido impugnados en la reclamación, de acuerdo con el artículo 147º del Código, manteniéndose los reparos al débito fiscal y a la renta neta por ventas de bienes entregados a los compradores con guías de remisión pero sin los comprobantes respectivos, confirmándose igualmente los reparos al débito fiscal por no acreditar la devolución de bienes sustentados en notas de crédito, pues si bien la recurrente emitió Notas de Crédito señalando que se trató de la restitución de un bien similar al adquirido al encontrarse defectuoso, no acredita el reingreso del bien supuestamente cambiado ni el tratamiento contable y tributario que se le dio, manteniéndose finalmente el reparo al gasto por una compra no sustentada al no exhibir el comprobante de pago correspondiente.

Se incurre en causal para la determinación de las obligaciones tributarias sobre base presunta por patrimonio no declarado cuando el contribuyente omite sustentar el saldo acreedor de cuentas por pagar – Proveedores.

09155-1-2004 (23/11/2004)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la Resolución de Multa N° 074-02-005053, dado que este Tribunal en la Resolución N° 185-1-2001, ha señalado que la infracción de declarar cifras o datos falsos que impliquen un aumento en el saldo a favor o influyan en la determinación de la deuda tributaria, se configura únicamente si se comprueba que el recurrente hubiese modificado dicha declaración o que la Administración haya emitido una resolución de determinación respecto al período cuestionado, lo que no se encuentra acreditado en el caso de autos respecto a la Resolución de Multa N° 074-02-005053. Se confirma en lo demás que contiene, dado que mediante Requerimiento N° 0078945 se solicitó al recurrente que sustente el saldo acreedor de S/. 11 746,66 por concepto de Cuentas por Pagar - Proveedores reflejado en el Libro de Inventarios y Balances al 31 de diciembre de 2000, advirtiéndole que en caso que no cumpla con lo requerido se procedería a determinar la obligación tributaria sobre base presunta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64º numeral 2 y 70º del Código Tributario, no habiendo sustentado lo requerido, por lo que atendiendo que el recurrente no ha presentado prueba alguna que haya desvirtuado las verificaciones efectuadas por la

Administración, se puede concluir que la determinación sobre base presunta se encuentra arreglada a lo dispuesto en los artículos 64° numeral 2 y 70° del Código Tributario.

Se confirma el reparo relativo a incremento patrimonial no justificado, toda vez que el recurrente no sustentó la actividad económica que motivó dicho patrimonio.

0198-3-2005 (12/01/2005)

Se confirma la apelada por el reparo relativo a incremento de patrimonio no justificado. Se señala que la fiscalización fue programada al recurrente en virtud a la nueva información proporcionada por terceros respecto de la existencia de operaciones realizadas por el recurrente en el sistema financiero nacional e internacional, los que al tener incidencia en la determinación del referido impuesto, la facultaba a su verificación, conforme al numeral 1 del artículo 62° y el numeral 2 del artículo 108° del Código Tributario, al tratarse de situaciones distintas a las fiscalizadas inicialmente. Se menciona que dicha información fue recibida como producto del levantamiento del secreto bancario solicitado en la fiscalización anterior y está relacionada con la adquisición de certificados bancarios y la obtención de rentas de fuente extranjera que no habrían sido declaradas por el recurrente en su oportunidad. La Administración se ha sustentado en la existencia de distintos hechos a los inicialmente fiscalizados, por lo que se encontraba facultada a realizar una nueva fiscalización por los ejercicios 1997 a 1999, efectuando reparos complementarios a los originalmente realizados. Se menciona que el recurrente no sustentó la procedencia de los fondos para la adquisición de los certificados antes mencionados, por lo que los desembolsos efectuados constituyen un incremento patrimonial no justificado de los ejercicios 1997 a 1999, toda vez que la adquisición de dichos certificados efectuados en un ejercicio, al ser indicador de riqueza, forma parte del incremento patrimonial de dicho ejercicio. Se menciona que toda vez que el recurrente no sustentó la actividad económica que motivó la emisión del referido cheque, resulta procedente que se considere el ingreso correspondiente al mismo, como parte del incremento patrimonial no justificado.

No procede conocer en queja los cuestionamientos de la recurrente a los requerimientos de fiscalización, así como al desconocimiento de diversos gastos vinculados a la generación de renta gravada, dado que dichos aspectos se discutirán en el procedimiento contencioso tributario que pudiera

como producto de la citada fiscalización.

0035-3-2005 (05/01/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta, toda vez que no procede en esta vía analizar los cuestionamientos de la recurrente a los requerimientos de fiscalización, así como al desconocimiento de diversos gastos vinculados a la generación de renta gravada, dado que dichos aspectos se discutirán en el procedimiento contencioso tributario que pudiera iniciarse contra los valores notificados como producto de la citada fiscalización.

La solicitud por la cual se solicita el cambio del auditor encargado de una fiscalización está sujeta a la discrecionalidad de la Administración dado que no se encuentra obligada por norma legal a cumplir con el referido cambio.

0049-3-2005 (05/01/2005)

Se remiten los actuados, toda vez que mediante el escrito presentado la recurrente solicita a la Administración el cambio del auditor encargado de su fiscalización por el hecho de haber sostenido con él una discusión, lo cual corresponde a una solicitud sujeta a la discrecionalidad de la Administración, dado que no se encuentra obligada por norma legal a cumplir con el referido cambio.

La Administración se encuentra facultada a realizar una nueva fiscalización efectuando reparos complementarios a los originalmente realizados, al tratarse de situaciones distintas a las fiscalizadas inicialmente los que al tener incidencia en la determinación del impuesto, la facultaba a su verificación, conforme al numeral 1 del artículo 62° y el numeral 2 del artículo 108° del Código Tributario.

0198-3-2005 (12/01/2005)

Se confirma la apelada por el reparo relativo a incremento de patrimonio no justificado. Se señala que la fiscalización fue programada al recurrente en virtud a la nueva información proporcionada por terceros respecto de la existencia de operaciones realizadas por el recurrente en el sistema financiero nacional e internacional, los que al tener incidencia en la determinación del referido impuesto, la facultaba a su verificación, conforme al numeral 1 del artículo 62° y el numeral 2 del artículo 108° del Código Tributario, al tratarse de situaciones distintas a las fiscalizadas inicialmente. Se menciona que dicha información fue recibida como producto del levantamiento del secreto bancario solicitado en la fiscalización

anterior y está relacionada con la adquisición de certificados bancarios y la obtención de rentas de fuente extranjera que no habrían sido declaradas por el recurrente en su oportunidad. La Administración se ha sustentado en la existencia de distintos hechos a los inicialmente fiscalizados, por lo que se encontraba facultada a realizar una nueva fiscalización por los ejercicios 1997 a 1999, efectuando reparos complementarios a los originalmente realizados. Se menciona que el recurrente no sustentó la procedencia de los fondos para la adquisición de los certificados antes mencionados, por lo que los desembolsos efectuados constituyen un incremento patrimonial no justificado de los ejercicios 1997 a 1999, toda vez que la adquisición de dichos certificados efectuados en un ejercicio, al ser indicador de riqueza, forma parte del incremento patrimonial de dicho ejercicio. Se menciona que toda vez que el recurrente no sustentó la actividad económica que motivó la emisión del referido cheque, resulta procedente que se considere el ingreso correspondiente al mismo, como parte del incremento patrimonial no justificado.

Las acotaciones por faltantes de inventario deben realizarse por datos ciertos obtenidos de libros y registros de los contribuyentes y no por estimaciones realizadas por la Administración.

9468-4-2004 (03/12/2004)

Se declara la nulidad parcial de la apelada y del requerimiento de fiscalización notificado el 26 de noviembre de 2000, respecto a la acotación por el Impuesto General a las Ventas de junio a agosto de 1999 y Multas relacionadas por infringir lo dispuesto en el artículo 81º del Código Tributario. Se revoca la apelada en relación a la acotación por faltantes de inventario, puesto que la Administración ha determinado los faltantes de inventario del producto "huevo comercial" partiendo de la información de los partes diarios de producción de la recurrente que consigna la cantidad de huevos en unidades, convirtiéndolas en kilos asignándoles un peso promedio por unidad de huevo, por lo que el total de producción así determinado resulta ser una estimación de la Administración y no un dato cierto obtenido de los libros y registro de la recurrente, por lo que el procedimiento no se encuentra arreglado a lo establecido en el artículo 69º del Código Tributario.

TEMAS VARIOS

ASPECTOS CONSTITUCIONALES

Atendiendo al principio de economía procesal, corresponde a este Tribunal dejar sin efecto la orden de pago girada por Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta, toda vez que mediante Sentencia del Tribunal Constitucional se declaran inconstitucionales las disposiciones que crean y regulan dicho tributo.

9840-3-2004(28/12/2004)

Se revoca la apelada que declara inadmisible la reclamación contra una orden de pago girada por Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta. Se señala que el valor recurrido ha sido girado tomando como base el tributo auto liquidado por la recurrente, por lo que debió cancelar previamente la totalidad de la deuda tributaria impugnada, al no configurarse el supuesto de excepción a que alude el artículo 119º del mismo código, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, pese a que se le requirió para tal efecto, sin embargo toda vez que mediante Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional se declaran inconstitucionales las disposiciones que crean y regulan dicho anticipo, corresponde a este Tribunal revocar la resolución de intendencia recurrida y, atendiendo al principio de economía procesal, dejar sin efecto la orden de pago emitida. conforme a lo dispuesto en el artículo 35º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional - Ley N° 26435.

ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

Las sanciones por exhibir mercadería en áreas de circulación no se originan en el incumplimiento de obligaciones relacionadas con los tributos, ni provienen de infracciones sancionadas en el Código Tributario.

9660-1-2004 (14/12/2004)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja formulada, dado que las sanciones por exhibir mercadería en áreas de circulación no se originan en el incumplimiento de obligaciones relacionadas con los tributos, ni provienen de infracciones sancionadas en el Código Tributario, por lo que en virtud de las normas citadas precedentemente no corresponde a este Tribunal conocer del asunto planteado, debiendo remitirse los actuados a la autoridad competente a efecto que le otorgue el trámite que corresponde.

El Tribunal se inhibe de conocer la queja sobre una infracción de naturaleza administrativa.

9674-5-2004 (15/12/2004)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse de conocer la queja interpuesta por estar referida al cuestionamiento de procedimientos de cobranza coactiva de resoluciones de multa giradas por abrir el establecimiento sin la respectiva licencia municipal de funcionamiento, la cual constituye una infracción de naturaleza administrativa y no tributaria, por lo que no compete al Tribunal pronunciarse al respecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101º del Código Tributario.

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

En cuanto al acogimiento al Perta Agraria la cancelación extemporánea del pago al contado en especie por la demora en la expedición de los documentos por causa no imputable a la recurrente o en el trámite de la solicitud en los Ministerios correspondientes no podría dar lugar a la pérdida del beneficio.

9393-4-2004 (26/11/2004)

Se revoca la apelada que declaró no acogida al Perta Agraria a la recurrente por no haber cancelado el pago al contado en el plazo establecido, siendo que al pagarse en especie la Administración deberá verificar si la demora en la expedición de los documentos se debió a causa imputable a la recurrente o a la demora en el trámite de la solicitud en los Ministerios correspondientes, supuesto en el cual la cancelación extemporánea no podría dar lugar a la pérdida del beneficio. Se confirma la apelada en relación al acogimiento de otras deudas cuya denegatoria se sustenta adicionalmente en el incumplimiento del requisito referido al pago de las obligaciones regulares de carácter sustantivo.

PAGO INDEBIDO

Para efecto del cálculo de intereses en devoluciones de pagos indebidos o en exceso, la Administración debe computar intereses a partir de la fecha de presentación de la solicitud cuando el pago indebido haya sido efectuado hasta el 31 de diciembre de 1998, y desde la

fecha de pago indebido o en exceso cuando éste haya sido efectuado con posterioridad al 31 de diciembre de 1998.

9791-4-2004 (23/12/2004)

Se confirma la resolución apelada. Se indica que el asunto materia de controversia consiste en determinar desde cuando son aplicables los intereses correspondientes al pago indebido efectuado por el recurrente, desde la fecha de pago o desde la fecha en que se presentó la solicitud de devolución. Se concluye que para efecto del cálculo de intereses en el caso de devoluciones de pagos indebidos o en exceso, la Administración debe computar intereses a partir de la fecha de presentación de la solicitud cuando el pago indebido haya sido efectuado hasta el 31 de diciembre de 1998, y desde la fecha de pago indebido o en exceso cuando éste haya sido efectuado con posterioridad al 31 de diciembre de 1998. En el caso de autos se efectuaron pagos antes del 1 de enero de 1999, a los que les correspondía intereses desde la presentación de la solicitud, y pagos posteriores al 1 de enero de 1999, a los que correspondía aplicar intereses desde la fecha de pago, por lo que el cálculo realizado por la Administración es correcto.

PRESCRIPCIÓN

El acogimiento de una deuda ya prescrita al régimen de fraccionamiento, no determina la pérdida del derecho ganado.

5704-2-2004 (11/08/2004)

Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que declaró la pérdida del régimen de fraccionamiento al establecerse que ha operado la prescripción de la acción de la Administración para cobrar deuda por concepto de Impuesto General a las Ventas de marzo y abril de 1991, precisándose que si bien la recurrente acogió dicha deuda al Régimen de Fraccionamiento Especial establecido por el Decreto Legislativo N° 848, ello se realizó con posterioridad a que operara la prescripción, no habiendo el acogimiento determinado la pérdida del derecho ganado. Respecto a las demás deudas acogidas no ha operado la prescripción, al haberse interrumpido el plazo prescriptorio, y posteriormente suspendido dicho plazo durante la vigencia del fraccionamiento. Se revoca la apelada a fin que la Administración reliquide el importe de la deuda, ya que si bien la declaración de la pérdida del Régimen de fraccionamiento Especial se encuentra arreglada a ley, la Administración al declarar dicha pérdida calculó los intereses

aplicando la tasa de interés moratorio a partir del día siguiente al acogimiento, lo cual fue confirmado por la resolución apelada, siendo dicho criterio contrario al establecido por este Tribunal en la Resolución N° 06957-4-2002, que constituye precedente de observancia obligatoria, según el cual la tasa de interés se aplicará a partir del día siguiente en que se incurra en la causal de pérdida.

Es improcedente la solicitud de compensación que se formula una vez que ha operado el plazo de prescripción.

09435-1-2004 (30/11/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de compensación, dado que en el caso de autos se aprecia que la recurrente habría realizado pagos indebidos el 17 de abril y el 31 de diciembre de 1996, el 26 de febrero, 15 de noviembre y 20 de diciembre de 1997, por lo que el plazo de prescripción de los pagos realizados en el año 1996 se empezó a computar desde el 1 de enero de 1997 venciendo el 2 de enero de 2001, y respecto de los pagos efectuados en el año 1997, el plazo se computó desde el 1 de enero de 1998, venciendo el 2 de enero de 2002, en ese sentido, dado que la recurrente presentó su solicitud de compensación el 27 de setiembre de 2002, cuando ya había prescrito el plazo previsto para tal efecto, corresponde confirmar la apelada. Se agrega, con relación al argumento de la recurrente respecto a la aplicación del silencio administrativo positivo, cabe indicar que tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 163°

del Código Tributario, en caso de no resolverse las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles, el recurrente tiene la potestad de dar por denegada dichas solicitudes, no admitiéndose la invocación del silencio positivo.

La prescripción opera cuando la Administración no ha demostrado que se cumplió con uno de los supuestos de interrupción.

7615-5-2004 (06/10/2004)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de prescripción respecto de las deudas tributarias por concepto de Impuesto Predial del año 1997, del tercer y cuarto trimestre del año 1998 y del año 1999 y Arbitrios Municipales de los años 1996, 1997 y 1999 y tercer y cuarto trimestre a 1998, presentada por el recurrente, en el extremo referido al Impuesto Predial del año 1997, del tercer y cuarto trimestre de 1998 y de los Arbitrios Municipales de los años 1996, 1997 y tercer y cuarto trimestre de 1998, al verificarse que a la fecha de la solicitud (25 de julio de 2003), la prescripción había operado, al no haber demostrado la Administración haber notificado valores sobre dichos tributos, como alega, pues respalda su afirmación sólo en los reportes de su sistema informático y no con las constancias correspondientes. Se confirma la apelada en el extremo referido al Impuesto Predial y Arbitrios de 1999, pues a la fecha de la solicitud, la prescripción aún no había operado.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF